

CONTENIDO

Iniciativas

- 2 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de las Leyes General de Salud; General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y General de Educación, para garantizar la cobertura universal de salud para las niñas, niños y adolescentes que estén cursando la educación básica en instituciones públicas o privadas, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 25 Que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Vivienda, en materia de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes, a cargo del diputado Pablo Vázquez Ahued, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 53 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de retiro de cableado en desuso y sustitución progresiva de infraestructura aérea en zonas urbanas, a cargo del diputado Gildardo Pérez Gabino, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
- 93 Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de seguridad hídrica metropolitana, a cargo del diputado Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano

Anexo II-6-1

Martes 6 de octubre

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, A LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES Y A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, PARA GARANTIZAR LA COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD PARA LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE ESTÉN CURSANDO LA EDUCACIÓN BÁSICA EN INSTITUCIONES PÚBLICAS O PRIVADAS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley General de Salud, a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y a la Ley General de Educación, para garantizar la cobertura universal de salud para las niñas, niños y adolescentes que estén cursando la educación básica en instituciones públicas o privadas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residían 36 millones 199 mil 642 niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, quienes representaban el 28% de la población total del país.¹

De acuerdo con la Medición de Pobreza Multidimensional 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), retomada por UNICEF México en su análisis sobre la situación de la niñez y adolescencia, el 38.7% de las niñas, niños y

¹ INEGI, ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA DE LA NIÑA Y EL NIÑO, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2025/EAP_nino25.pdf

adolescentes en México se encontraba en situación de pobreza en 2024, lo que equivale aproximadamente a 14 millones de personas. Asimismo, el 7.5%, alrededor de 2.7 millones, se encontraba en situación de pobreza extrema.²

Ante esta realidad, el Estado tiene la obligación de garantizar de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas, presupuestarias y de política pública que permitan generar las condiciones necesarias para su desarrollo integral y bienestar, esta obligación implica establecer mecanismos que permitan hacerlos efectivos y asegurar su ejercicio en condiciones de igualdad.

En este sentido, México cuenta con un marco constitucional y legal que reconoce una protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, también dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este mandato constitucional exige que la actuación del Estado se traduzca en acciones concretas orientadas a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos. En el caso de niñas, niños y adolescentes, dicha obligación adquiere una especial relevancia, al tratarse de un grupo respecto del cual el orden constitucional establece deberes específicos de protección, que deben reflejarse tanto en el diseño de las políticas públicas como en la legislación y en la asignación de los recursos necesarios para su implementación.

² Unicef, Análisis de la situación de los derechos de niñas, niños y adolescentes en México 2018 – 2025, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/situacion-derechos-ninez-adolescencia-mexico>

Por su parte, el artículo 4o constitucional determina que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con el propósito de garantizar sus derechos. Asimismo, establece que las infancias tienen derecho a satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. A su vez, conforme a la Tesis 1a. CXXII/2012 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³, el interés superior de la niñez constituye una prescripción de carácter imperativo que obliga a toda autoridad a satisfacer los derechos del menor, reconociendo un núcleo duro de derechos que incluye explícitamente la salud, los cuales no admiten restricción alguna y constituyen un límite infranqueable para toda autoridad.

En tal virtud, esta disposición constitucional establece la obligación del Estado de considerar y asignar los recursos suficientes, progresivos y permanentes para el diseño e implementación de políticas públicas enfocadas a asegurar y satisfacer los derechos y necesidades de las infancias en México como la cobertura total y universal de salud.

En el ámbito internacional, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se ha consolidado mediante diversos instrumentos que reconocen su calidad de sujetos de derechos y establecen obligaciones específicas para los Estados en materia de protección, bienestar y desarrollo integral.

El principal instrumento internacional en esta materia es la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, la Convención reconoce un conjunto amplio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de niñas, niños y adolescentes y establece como principios fundamentales la no discriminación; el interés superior de la niñez; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; así

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Búsqueda de tesis, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000989>

como el derecho de niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y a que sus opiniones sean tomadas en cuenta en los asuntos que les afectan.

En particular, su artículo 24 reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al disfrute del más alto nivel posible de salud y al acceso a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud, y establece que los Estados deben esforzarse por asegurar que ninguna niña o niño sea privado de su derecho al disfrute de dichos servicios.⁴

Este marco de protección internacional se complementa con otros instrumentos y compromisos que han contribuido al reconocimiento y desarrollo progresivo de los derechos de la niñez y la adolescencia, entre los que destacan:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Obliga a los Estados a adoptar medidas especiales de protección y asistencia a la infancia y la adolescencia, la no explotación económica o social y propiciar su sano desarrollo.
- La Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 8 al 10 de mayo de 2002, en donde se aprueba el programa Un Mundo Apropiado para Niños con objetivos específicos a diez años para trabajar por la infancia.
- Las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños del año 2010 que promueven la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño para la protección de niños privados de cuidado parental o en peligro de estarlo.

⁴ ONU, Convención sobre los Derechos del Niño, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>

En conjunto, estos instrumentos han contribuido a consolidar un paradigma de protección integral en el que niñas, niños y adolescentes son reconocidos como titulares de derechos y en el que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo.

En México, este proceso de reconocimiento y protección se fortaleció con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011 y con la incorporación expresa del principio del interés superior de la niñez al artículo 4o. constitucional en ese mismo año. Posteriormente, la expedición de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en 2014 permitió desarrollar un marco jurídico específico para garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos.

De esta manera, los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentran reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los tratados internacionales de los que México es parte y en la legislación secundaria. No obstante, el reconocimiento normativo de estos derechos requiere acompañarse de mecanismos que permitan garantizar su ejercicio efectivo. En materia de salud, ello implica avanzar hacia condiciones que aseguren el acceso efectivo a los servicios de salud de niñas, niños y adolescentes, con independencia de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

II. El derecho a la salud es un pilar fundamental para cualquier sociedad pues permite a las personas progresar y alcanzar sus metas. Bajo este contexto, las niñas y niños con buena salud tienen un mejor desarrollo académico y social, sin embargo, una salud deficiente puede afectar la capacidad de los menores al estudiar y limitar el desarrollo de sus habilidades. Además, las enfermedades no diagnosticadas o no tratadas oportunamente durante la infancia pueden afectar de manera irreversible el desarrollo físico, neurológico, emocional, educativo y social de las personas.

Por eso, asegurar atención médica gratuita y universal permite prevenir daños permanentes y cerrar la brecha de desigualdad, así como proteger el desarrollo y bienestar de las niñas y niños en México.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (ENSANUT), aproximadamente el 15% de la población infantil en México carece de acceso a servicios formales de salud. Esta realidad afecta de manera desproporcionada a los hogares de la economía informal, donde la enfermedad de un menor se convierte en una crisis financiera familiar.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía señalan que más de 8 millones de niñas, niños y adolescentes que cursan la educación básica no tienen acceso a la seguridad social, pues el acceso a su atención médica queda condicionada a la situación laboral de sus padres o tutores, los que trabajan en el sector formal pueden acceder al Instituto Mexicano de Seguridad Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los que laboran en la informalidad dependen del IMSS-Bienestar con una cobertura insuficiente e inequitativa. Esta brecha resulta incompatible con el mandato constitucional de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, con el propósito de garantizar sus derechos, en especial con la salud.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) señala que el bienestar infantil depende en gran parte de políticas públicas coordinadas en salud y educación⁵ que promuevan los gobiernos. En tal virtud, el gobierno de Jalisco ha promovido diversas acciones para fortalecer el derecho a la salud de las niñas y niños.

Una de ellas comenzó en octubre de 2018, cuando el Congreso de Jalisco aprobó la Ley para las Personas con Trastorno del Espectro del Autismo en el Estado de Jalisco, esta Ley creó una Comisión Intersecretarial en la materia y garantizó programas,

⁵ Bienestar infantil y familiar publicado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos disponible en <https://www.oecd.org/en/topics/child-and-family-well-being.html>

políticas públicas, objetivos, metas y estrategias, así como la coordinación de acciones oficiales, privadas y sociales en favor de las personas con autismo, sobre todo para las niñas y niños.

Posteriormente, en 2022 el Gobierno de Jalisco implementó la cobertura universal y atención integral para niñas, niños y adolescentes con cáncer, el propósito central de esta estrategia es que ningún menor con cáncer en Jalisco quede sin atención por falta de recursos, medicamentos, acompañamiento o coordinación institucional.

Esta política no solo se limitó al tratamiento médico sino que construyó un modelo integral que abarcó prevención, diagnóstico oportuno, registro, atención médica, tratamiento, rehabilitación, control, seguimiento y vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y adolescencia, con el objetivo de contribuir a disminuir la mortalidad y garantizar el derecho a la salud.

Para asegurar la continuidad de esta estrategia el Poder Legislativo de Jalisco aprobó la Ley para la Detección y Tratamiento Oportuno e Integral del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Jalisco, en la cual se establecieron las bases para su implementación.

La publicación de esta Ley convirtió a la política pública en una obligación institucional, al establecer un Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer, un Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia, una Red Estatal de Apoyo y un Fondo para la Detección Oportuna y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, este fondo es de suma importancia pues considera los recursos necesarios para atender de forma integral a las infancias con cáncer, el presupuesto destinado a este fondo no puede ser menor al del año anterior.

El esfuerzo más reciente del Gobierno de Jalisco para garantizar el derecho a la salud de las niñas y niños, se materializó el 30 de abril de 2026, cuando el gobernador del estado Pablo Lemus Navarro presentó una iniciativa de reforma constitucional y

legal con el objetivo de garantizar que toda niña, niño o adolescente que se encuentre cursando la educación básica en instituciones públicas o privadas tengan derecho a la cobertura total de salud gratuita en dicha entidad. Este derecho incluye, sin ser limitativo, servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro gratuito de los medicamentos que sean necesarios para su tratamiento.

Con esta iniciativa Jalisco se posiciona como un estado a la vanguardia en la protección de los derechos de las infancias. Especialmente en un contexto en el que muchos de ellos no tienen acceso.

De acuerdo, con el Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el estado de Jalisco cuenta con 8,348,151 habitantes de los cuales la población infantil es la siguiente:

- Primera infancia de 0 a 5 años: 816 mil 72 niños, lo que representa 9.8 % de la población estatal;
- Edad escolar de 6 a 11 años: 860 mil 338 niños equivalente a 10.3 % de los habitantes del estado, y
- Adolescencia de 12 a 17 años: 854 mil 735 jóvenes que es el 10.2 % de la población en la entidad.

En este contexto, Jalisco tiene 2 millones 531 mil 145 niñas, niños y adolescentes que lo posicionan como la segunda entidad con mayor población infantil y adolescente en México, sólo superada por el Estado de México.

Respecto a la población que se encuentra afiliada a algún servicio de salud, el Censo precitado señala que en Jalisco 5 millones 835 mil 710 personas cuentan con servicios de salud, es decir, el 69.9% del total de la población estatal. La mayoría de los jaliscienses con servicio de la salud dependen del sector público:

- El Instituto Mexicano del Seguro Social es la institución con mayor cobertura, atendiendo al 71.1% de los derechohabientes, es decir a 4 millones 149 mil 528 personas.
- IMSS Bienestar-Secretaría de Salud, esta opción cubre al 20.8% de los afiliados equivalente a un millón 213 mil 421 personas.
- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de orden Federal y Estatal, representa el 4% de la población afiliada, es decir 232 mil 90 personas.
- Otras instituciones como: Petróleos Mexicanos y las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, en conjunto cubren cerca del 1%.

Del total de la población infantil, aproximadamente un millón 822 mil, niñas y niños tienen afiliación pública o privada, lo que representa el 72% de la población infantil de Jalisco.

A pesar de los esfuerzos, el 28% de la población infantil del estado carece de una afiliación formal a servicios de salud dejando a 709 mil 145 menores en la indefensión ante enfermedades crónicas o emergencias.

III. En Movimiento Ciudadano entendemos que la cobertura total, universal y gratuita de salud para niñas y niños no debe entenderse como una política asistencial, sino como una obligación reforzada del Estado, por tal motivo, la presente iniciativa tiene como propósito principal garantizar esta cobertura considerando servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

La cobertura total, universal y gratuita evitará que el derecho a la salud para las infancias se convierta en un privilegio, toda vez que el acceso a este derecho ya no dependerá de la afiliación a la seguridad social o contar con recursos económicos.

En Movimiento Ciudadano sabemos que la mejor inversión que puede impulsar México para su desarrollo social, económico y para el bienestar de su gente, es cuidar a la niñez, por ello, con esta iniciativa se coloca todas las niñas y niños infancias en el mismo nivel de protección con una cobertura total, universal y gratuita de salud.

En este sentido, la reforma tiene dos ejes, el primero es la modificación a la Ley General de Salud y a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para establecer la cobertura total y gratuita de los servicios de salud a favor de todos los niños y niñas que cursen la educación básica y en segundo plano, la reforma a la Ley General de Educación para establecer el mecanismo de coordinación interinstitucional tanto a nivel federal como local para asegurar la cobertura en salud. Concretamente se proponen los cambios siguientes:

Ley General de Salud.

- Se considera materia de salubridad general y se incorpora como objetivo del Sistema Nacional de Salud, el garantizar la cobertura universal de salud gratuita para las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

- Se establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se coordinarán para garantizar la

cobertura total y universal de salud gratuita para todas las niñas, niños y adolescentes que estén cursando la educación básica.

Ley General de Educación.

- Reconocer el derecho de los educandos que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas a la cobertura total de salud gratuita, en los términos de la Ley General de Salud.
- Para hacer efectiva dicha cobertura, se establece que las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de manera concurrente se tienen que coordinar para proporcionar a las diversas instituciones públicas de salud de orden federal y de las entidades federativas como: el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o el IMSS Bienestar, el padrón actualizado de la matrícula total de los educandos que se encuentran cursando el nivel básico, con la finalidad de realizar la inscripción.

Por todo lo anterior, desde Movimiento Ciudadano entendemos la necesidad de fortalecer el andamiaje jurídico para la atención universal y gratuita de nuestras niñas, niños y adolescentes. Por ello, mediante la presente iniciativa se busca universalizar su acceso al sistema de salud para que todas las niñas y niños independientemente de su condición pueda acceder a una atención adecuada, siempre que se curse la educación básica.

Para ilustrar mejor la propuesta se presenta el cuadro comparativo siguiente:

Ley General de Salud	
Texto vigente	Propuesta de modificación

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a II bis. ... Sin correlativo III. al XXIX. ...	Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general: I. a II bis. ... II ter. La cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores; III. al XXIX. ...
Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XIII. ... XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas.	Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos: I. a XIII. ... XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas, y;

<i>Sin correlativo.</i>	XIV.- Garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.
Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La prestación de servicios de salud a los escolares se efectuará de conformidad con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.	Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas. La Federación y los gobiernos de la entidades federativas deben garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en

...	instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores, con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes. ...
-----	---

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. y II. ...	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de: I. y II. ...

Ley General de Educación	
Texto vigente	Propuesta de modificación
Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XIV. ...	Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes: I. a XIV. ...

XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte; Sin correlativo. Sin correlativo.	XV. Promover entornos escolares saludables, a través de acciones que permitan a los educandos disponibilidad y acceso a una alimentación nutritiva, hidratación adecuada, así como a la actividad física, educación física y la práctica del deporte; XV Bis. Garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita para todos los educandos que cursen el nivel básico en instituciones públicas o privadas, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro gratuito de los medicamentos que sean necesarios para su tratamiento, sin que su acceso dependa de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores. Para tal efecto, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de manera concurrente se coordinarán para proporcionar a las diversas instituciones públicas de salud de orden federal y de las entidades federativas, de manera periódica y sistemática el padrón actualizado de la matrícula total de los educandos que se encuentran cursando
--	--

XVI. a XXIII.	el nivel básico, con la finalidad de realizar la inscripción correspondiente. XVI. a XXIII.
--	---

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY GENERAL DE EDUCACIÓN, Y LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE SALUD UNIVERSAL PARA LA EDUCACIÓN PRIMARIA.

PRIMERO. Se reforman la fracción XIII del artículo 6o. y el párrafo segundo del artículo 66; y se adicionan una fracción II Ter al artículo 3o. y una fracción XIV al artículo 6o., todos de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a II bis. ...

II ter. La cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores;

III. a XXIX. ...

Artículo 6o. El Sistema Nacional de Salud tiene los siguientes objetivos:

I. a XIII. ...

XIII. Impulsar el acceso universal a la atención médica a través del intercambio de servicios entre instituciones públicas de salud, para garantizar el acceso efectivo a la atención oportuna y de calidad, para todas las personas, y;

XIV.- Garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

Artículo 66.- En materia de higiene escolar, corresponde a las autoridades sanitarias establecer las normas oficiales mexicanas para proteger la salud del educando y de la comunidad escolar, así como establecer acciones que promuevan una alimentación nutritiva y la realización de actividad física. Las autoridades educativas y sanitarias se coordinarán para la aplicación de las mismas.

La Federación y los gobiernos de la entidades federativas deben garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro de medicamentos necesarios para el tratamiento de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas del Sistema Educativo Nacional, independientemente de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores, con las bases de coordinación que se establezcan entre las autoridades sanitarias y educativas competentes.

...

SEGUNDO. Se adiciona una fracción II Bis al artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

I. y II. ...

II Bis. Garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita para todas las niñas, niños y adolescentes que estén cursando la educación básica en instituciones públicas o privadas, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro gratuito de los medicamentos que sean necesarios para su tratamiento, sin que su acceso dependa de la situación laboral o de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

III. a XVIII. ...

...

...

...

TERCERO. Se adiciona una fracción XV Bis al artículo 115 de la Ley General de Educación, para quedar como sigue:

Artículo 115. Adicionalmente a las atribuciones exclusivas a las que se refieren los artículos 113 y 114, corresponde a las autoridades educativas federal, de los Estados y Ciudad de México, de manera concurrente, las atribuciones siguientes:

I. a XV. ...

XV Bis. Garantizar la cobertura total y universal de salud gratuita para todos los educandos que cursen el nivel básico en instituciones públicas o privadas, incluyendo servicios médicos, quirúrgicos y hospitalarios, así como el suministro gratuito de los medicamentos que sean necesarios para su tratamiento, sin que su acceso dependa de la situación laboral de la afiliación a la seguridad social de sus progenitores o tutores.

Para tal efecto, las autoridades educativas federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de manera concurrente se coordinarán para proporcionar a las diversas instituciones públicas de salud de orden federal y de las entidades federativas, de manera periódica y sistemática el padrón actualizado de la matrícula total de los educandos que se encuentran cursando el nivel básico, con la finalidad de realizar la inscripción correspondiente.

XVI. a XXIII. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero del año 2027, previa publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal 2027, los derechos establecidos en el presente Decreto deberán garantizarse a través de los programas sociales en materia de salud actualmente en operación, conforme a los lineamientos que emitan conjuntamente la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación Pública.

TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas y de la Ciudad de México tienen un plazo de ciento ochenta días para armonizar su marco normativo con el presente Decreto, con el propósito de garantizar la cobertura total y universal de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas.

CUARTO. El Ejecutivo Federal deberá incluir en el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación de los siguientes ejercicios fiscales, los recursos suficientes para garantizar la cobertura total y universal de las niñas y niños que cursen la educación básica en instituciones públicas o privadas, conforme al principio de progresividad en los términos del presente decreto.

QUINTO. Las autoridades educativas y de salud federal, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, de manera concurrente se coordinarán para establecer el modelo de atención, criterios de referencia y contrarreferencia, rutas de atención preferente y los mecanismos de financiamiento para la cobertura universal de salud de los educandos de educación básica, en un plazo no mayor a noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Decreto,

SEXTO. El intercambio de información del padrón de matrícula entre autoridades educativas e instituciones de salud pública se realizará conforme a las disposiciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados y la normativa aplicable, garantizando en todo momento la privacidad, confidencialidad y seguridad de la información de los educandos.

ATENTAMENTE



Dip. Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Octubre de 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE VIVIENDA EN MATERIA DE APOYO TEMPORAL AL ARRENDAMIENTO PARA PERSONAS JÓVENES, PRESENTADA POR EL DIPUTADO PABLO VÁZQUEZ AHUED DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El que suscribe **Pablo Vázquez Ahued**, Diputado del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración la presente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Vivienda en materia de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. En los últimos años, el acceso a una vivienda adecuada se ha convertido en uno de los principales desafíos para las juventudes mexicanas, particularmente en las zonas urbanas del país. El incremento sostenido en los costos de renta, el encarecimiento del suelo urbano, la insuficiencia salarial y la precarización laboral han generado condiciones que dificultan cada vez más la posibilidad de que las personas jóvenes puedan desarrollar un proyecto de vida autónomo.

Actualmente, para una parte importante de la población joven, el mercado de renta constituye la principal, e incluso única, vía de acceso a vivienda. Sin embargo, los costos de arrendamiento en múltiples ciudades del país han aumentado de manera considerable en los últimos años, superando en muchos casos la capacidad adquisitiva de quienes inician su vida laboral o profesional.

De acuerdo con información publicada por la Sociedad Hipotecaria Federal (SHF), durante 2024 el precio de la vivienda en México continuó mostrando incrementos

sostenidos, particularmente en zonas metropolitanas y ciudades con alta concentración económica y académica. Tan sólo en el primer trimestre de 2024, el Índice SHF de Precios de la Vivienda registró una apreciación nacional anual de 9.7%, mientras que zonas metropolitanas como Guadalajara reportaron incrementos de 9.2%¹

Aunado a ello, diversos análisis sobre mercado inmobiliario y desarrollo urbano han advertido que los costos de renta en ciudades como Ciudad de México, Guadalajara y Monterrey² han registrado incrementos relevantes derivados de fenómenos como la concentración urbana, la presión inmobiliaria y los procesos de gentrificación, impactando de manera directa en la asequibilidad de vivienda para las juventudes. . Esta situación impacta directamente en la posibilidad de que las personas jóvenes puedan independizarse, acceder a mejores oportunidades laborales y educativas o habitar espacios cercanos a sus centros de trabajo y estudio. Como consecuencia, miles de jóvenes se ven obligados a residir en zonas periféricas, destinar una proporción excesiva de sus ingresos al pago de renta o permanecer durante más tiempo en condiciones de dependencia económica y habitacional.

Lo anterior se refleja también en las tendencias demográficas y familiares recientes. De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), únicamente el 16.9% de las personas nacidas entre 1998 y 2007 logró independizarse de su hogar antes de los 18 años, mientras que en generaciones nacidas entre 1961 y 1967 dicho porcentaje ascendía a 31.1%³, lo que evidencia una tendencia creciente de permanencia prolongada de las juventudes en el hogar familiar.

¹ Sociedad Hipotecaria Federal, Índice SHF de precios de la vivienda en México, primer trimestre de 2024, disponible en: <https://www.gob.mx/shf/articulos/indice-shf-de-precios-de-la-vivienda-en-mexico-primer-trimestre-de-2024-364383?idiom=es>

² El País, La crisis de la vivienda detrás de las protestas contra la gentrificación en México, disponible en: <https://elpais.com/mexico/2025-09-01/la-crisis-de-la-vivienda-detras-de-las-protestas-contra-la-gentrificacion-en-mexico.html>

³ El Economista, Nuevas generaciones de mexicanos se independizan y emigran menos: Inegi, disponible en: <https://www.eleconomista.com.mx/economia/nuevas-generaciones-independizan-emigran-inegi-20260428-810918.html>

Asimismo, las condiciones económicas y laborales que enfrentan las personas jóvenes en México constituyen uno de los principales factores que limitan su acceso efectivo a una vivienda adecuada. De acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en México residen aproximadamente 31 millones de personas jóvenes de entre 15 y 29 años, equivalentes al 23.8% de la población nacional.⁴ De ellas, 54 de cada 100 son económicamente activas y una proporción importante se incorpora al mercado laboral en condiciones de informalidad, bajos ingresos o inestabilidad laboral, lo que dificulta el acceso tanto a esquemas tradicionales de financiamiento como a vivienda en renta asequible.⁵

En este contexto, las condiciones salariales de las personas jóvenes permiten dimensionar las dificultades que enfrentan para acceder a una vivienda en arrendamiento. De acuerdo con datos de la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE), retomados por México ¿Cómo Vamos?, el ingreso promedio mensual de las personas de entre 20 y 29 años es de aproximadamente \$10,892 pesos para los hombres y \$9,440 pesos para las mujeres⁶, montos que reflejan la limitada capacidad económica de una parte importante de este grupo de población para destinar recursos al pago de una renta.

Por ello, reconocer que las dinámicas actuales del acceso a la vivienda requieren ampliar los instrumentos de política pública existentes, particularmente aquellos dirigidos a facilitar el acceso a vivienda en renta asequible para las juventudes y otros sectores que enfrentan mayores barreras económicas para ejercer plenamente este derecho.

⁴ INEGI, Estadísticas a propósito del día internacional de la juventud, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2024/EAP_JUV24.pdf

⁵ *Ídem*.

⁶ México ¿Cómo vamos?, Juventud mexicana ante un entorno económico incierto, disponible en: <https://mexicocomovamos.mx/animal-politico/2026/04/juventud-mexicana-ante-un-entorno-economico-incierto/>

II. El derecho a una vivienda digna y adecuada se encuentra reconocido en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

“Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.”⁷

Dicho reconocimiento constitucional no sólo implica el deber del Estado mexicano de reconocer formalmente este derecho, sino también la obligación de desarrollar políticas públicas, mecanismos normativos e instrumentos institucionales que permitan garantizar su acceso efectivo de manera progresiva y acorde con las condiciones sociales, económicas y territoriales de la población.

Asimismo, el artículo 1° constitucional establece el principio de progresividad en materia de derechos humanos, conforme al cual todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas.

En el ámbito internacional, el derecho a la vivienda adecuada también se encuentra reconocido en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual reconoce el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados.⁸

⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸ Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Resulta necesario reconocer que las dinámicas económicas y urbanas actuales requieren ampliar los mecanismos mediante los cuales el Estado garantiza el acceso a vivienda adecuada, particularmente para las juventudes y sectores que enfrentan mayores barreras económicas para acceder a esquemas tradicionales de adquisición patrimonial.

Históricamente, gran parte de la política pública de vivienda en México se ha concentrado en mecanismos orientados a la adquisición de vivienda mediante créditos o esquemas de financiamiento. No obstante, las condiciones actuales del mercado inmobiliario, el incremento en los costos de renta y las transformaciones laborales y urbanas de las últimas décadas evidencian la necesidad de incorporar mecanismos complementarios que permitan facilitar el acceso a vivienda en renta asequible.

Es por ello que, el acceso a vivienda en renta asequible debe comenzar a ser entendido como un componente legítimo y necesario de la política nacional de vivienda, particularmente en contextos urbanos donde las juventudes enfrentan crecientes obstáculos para acceder a una vivienda adecuada cercana a sus centros de estudio, trabajo y desarrollo personal.

III. Recientemente, el Gobierno Municipal de Guadalajara, encabezado por la Presidenta Municipal Verónica Delgadillo, presentó el programa *“Apoyo de Renta para Jóvenes”*, implementado como parte de la estrategia *“Vivienda para Vivir Bien”*, el programa contempla apoyos económicos dirigidos a personas jóvenes de entre 18 y 30 años, con el objetivo de facilitar el acceso a vivienda en renta para quienes estudian o trabajan dentro del municipio.⁹

⁹ El [informador.mx](https://www.informador.mx/jalisco/Programa-de-apoyo-de-renta-para-jovenes-en-Guadalajara-Abren-convocatoria-para-impulsar-la-vivienda--20260421-0169.html) Abren convocatoria programa de apoyo de renta para jóvenes en Guadalajara, disponible en: <https://www.informador.mx/jalisco/Programa-de-apoyo-de-renta-para-jovenes-en-Guadalajara-Abren-convocatoria-para-impulsar-la-vivienda--20260421-0169.html>

Dicho programa consiste en un esquema piloto de apoyo económico mensual de hasta \$3,000 pesos destinado a personas jóvenes de entre 18 y 30 años que estudian o trabajan en Guadalajara y que enfrentan dificultades para acceder a vivienda en renta dentro del municipio. De acuerdo con la información pública difundida por el Ayuntamiento, el programa contempla una bolsa aproximada de 5 millones de pesos y una cobertura inicial superior a 200 beneficiarios.¹⁰

Este antecedente municipal cobra relevancia porque se inserta en una tendencia más amplia de construcción de instrumentos públicos orientados a facilitar el acceso a vivienda en renta para personas jóvenes. En Jalisco, por ejemplo, fue presentado el programa *“Mi Primera Renta”*, con un presupuesto de 22 millones de pesos, apoyos de \$2,500 pesos mensuales durante seis meses, con posibilidad de extenderse dos meses más, y una meta de atención de 1,100 jóvenes de entre 20 y 24 años residentes en la Zona Metropolitana de Guadalajara.¹¹

Asimismo, en la Ciudad de México se anunció el programa piloto *“Vivienda Social en Renta para Jóvenes de la Ciudad de México 2024”*, cuyo primer inmueble contempló vivienda en renta para 158 jóvenes de entre 18 y 35 años, con rentas mensuales de entre \$2,500 y \$5,000 pesos, en un predio ubicado en la colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc.¹²

Este tipo de experiencias evidencian que el acceso a vivienda en renta para personas jóvenes ha comenzado a posicionarse como un tema relevante dentro de la agenda pública local y nacional, particularmente en contextos urbanos donde los costos

¹⁰ *Ídem.*

¹¹ LXIV Legislatura Congreso del Estado de Jalisco, disponible en: <https://www.congresoal.gob.mx/boletines/presentan-programa-mi-primera-renta-para-apoyar-j-venes-en-jalisco?utm>

¹² Gobierno de la CDMX, Inicio de obra del primer proyecto de “Vivienda Social en Renta para Jóvenes de la Ciudad de México 2024”, disponible en: <https://gobierno.cdmx.gob.mx/noticias/inicio-de-obra-del-primer-proyecto-de-vivienda-social-en-renta-para-jovenes-de-la-ciudad-de-mexico-2024/>

habitacionales representan una barrera creciente para la independencia y estabilidad económica de las juventudes.

En ese sentido, resulta pertinente fortalecer el marco jurídico en materia de vivienda para reconocer mecanismos que permitan impulsar programas orientados a facilitar el acceso a vivienda en renta asequible para personas jóvenes.

IV. En un estudio comparado, a nivel internacional, diversos países han comenzado a implementar programas orientados a facilitar el acceso a vivienda en renta para personas jóvenes mediante subsidios temporales y mecanismos de apoyo económico focalizado.

Ejemplo de ello es el Gobierno de España, implementó junto a los programas estructurales de su Plan Estatal de 2022- 2025, creó el *Bono de Alquiler Joven* con un monto total de 800 millones, aportando una ayuda al alquiler de 250 euros mensuales durante dos años para menores de 35 años¹³ , equivalente aproximadamente a \$5,400 pesos mexicanos mensuales. Entre sus principales requisitos se encuentran contar con nacionalidad española o residencia legal, acreditar ingresos anuales menores a tres veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), así como que la vivienda arrendada constituya la residencia habitual y permanente de la persona beneficiaria. Y la línea de avales del Instituto de Crédito Oficial para la compra de primera vivienda, asegurando un alivio inmediato a la generación que sufre mayores dificultades de emancipación, de 2.500 millones, dirigida a menores de 35 años y familias con menores a cargo sin límite de edad, para que puedan comprar su primera vivienda.

En América Latina, el caso de Chile opera el “*Subsidio de arriendo de vivienda*”, impulsado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es un aporte temporal que

¹³ Proyecto de Real Decreto por el que se regula el Plan Estatal de Vivienda 2026-2030, disponible en: https://www.mivau.gob.es/recursos_mfom/audienciainfopublica/recursos/rd_pev_26-30_inf_publica.pdf

entrega el Estado a familias que pueden realizar un pago mensual por el arriendo de una vivienda.¹⁴ Entre sus principales requisitos se encuentran tener al menos 18 años de edad, contar con Registro Social de Hogares, acreditar ahorro mínimo equivalente a 4 Unidades de Fomento y que la vivienda arrendada no supere el monto máximo establecido por el programa. El subsidio puede cubrir hasta 170 Unidades de Fomento durante su vigencia, equivalente aproximadamente a más de \$130,000 pesos mexicanos.

En Perú, se implementó el programa *“Bono Renta Joven”*, es una ayuda económica o subsidio que el Estado ofrece a ciudadanos entre los 18 y 40 años, para alquilar una vivienda cuyo costo mensual sea de 750 soles a 1,560 soles.¹⁵ El programa contempla un subsidio mensual de aproximadamente 500 soles peruanos, equivalente a cerca de \$2,600 pesos mexicanos mensuales. Entre sus requisitos se encuentran conformar un grupo familiar o grupo no dependiente, acreditar ingresos familiares mensuales que no excedan los límites establecidos y no ser propietario o copropietario de otra vivienda.

En esa misma línea, Colombia, el programa *Jóvenes Propietarios*¹⁶ se dirigió a personas de entre 18 y 28 años para facilitar su acceso a una vivienda propia, mediante condiciones preferenciales de financiamiento, garantías para el crédito y acompañamiento. Entre sus beneficios contempló el financiamiento de hasta el 90% del valor de la vivienda y condiciones preferenciales para jóvenes con ingresos inferiores a cuatro salarios mínimos mensuales.

Esta experiencia evidencia la incorporación de medidas específicas dentro de la política habitacional dirigidas a atender las dificultades que enfrenta la población

¹⁴ ChileAtiende, Subsidio de arriendo de vivienda, disponible en:

<https://www.chileatiende.gob.cl/fichas/29888-subsidio-de-arriendo-de-vivienda>

¹⁵ Gobierno de Perú, Acceder a Bono Renta Joven, disponible en: <https://www.gob.pe/8297-acceder-a-bono-renta-joven>

¹⁶ Gobierno de Colombia, Programa Jóvenes Propietarios, disponible en: <https://mintransporte.gov.co/publicaciones/9955/programa-jovenes-propietarios/>

joven para acceder a una vivienda. Si bien el programa colombiano se orientó a la adquisición de vivienda y no al apoyo para el arrendamiento, constituye un referente sobre la pertinencia de diseñar instrumentos diferenciados que atiendan las condiciones económicas y habitacionales particulares de las personas jóvenes.

Los casos expuestos son una evidencia que en distintos países han comenzado a incorporar mecanismos de apoyo temporal a la renta y subsidios habitacionales dirigidos a personas jóvenes, reconociendo las dificultades estructurales que enfrentan las nuevas generaciones para acceder a vivienda adecuada, en particular en contextos urbanos caracterizados por el incremento sostenido en los costos del arrendamiento y las barreras económicas que enfrentan para la emancipación.

Por ello, dichas experiencias comparadas permiten advertir que los apoyos a la renta para personas jóvenes constituyen una herramienta de política pública compatible con los objetivos de acceso a una vivienda adecuada y el fortalecimiento de acceso a oportunidades de las juventudes.

A partir de lo anterior, la presente iniciativa plantea establecer un mecanismo de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes de entre 18 y 30 años, destinado a contribuir al pago parcial de la renta de una vivienda adecuada. El apoyo se otorgará durante un periodo de doce meses y será de hasta una Unidad de Medida y Actualización mensual, equivalente para 2026 a \$3,566.22 pesos. Asimismo, estará dirigido a personas cuyos ingresos mensuales no excedan de cuatro veces el valor mensual de dicha Unidad, lo que para 2026 equivale a \$14,264.88 pesos mensuales.

Estos parámetros se plantean como bases mínimas para la instrumentación del mecanismo, tomando como referencia las experiencias nacionales e internacionales previamente analizadas, en las que los apoyos al arrendamiento se otorgan durante periodos determinados. En este sentido, el periodo de doce meses busca establecer un plazo de apoyo para contribuir al pago de la renta, mientras que el monto de hasta una UMA mensual permite fijar una referencia actualizable para determinar la cuantía máxima del apoyo.

V. Se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Vivienda	
Texto vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XV. ... <i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a XV. ... XVI. Apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes: apoyo económico destinado a contribuir al pago parcial de la renta de una vivienda por personas de entre 18 y 30 años, conforme a las disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o	ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia y apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes; así como para las

habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.	diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.
ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a X. ... XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del	ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos: I. a X. ... XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública, y XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género y de derechos humanos. <i>Sin correlativo.</i>	Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública; XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género y de derechos humanos, y XIII. Establecer mecanismos de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes de entre 18 y 30 años, con el objeto de facilitar su acceso a una vivienda adecuada. Dichos mecanismos podrán instrumentarse mediante programas federales y esquemas de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.
ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:	ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. a XVIII. ... <i>Sin correlativo.</i>	I. y XVIII. ... XIX. Los objetivos, estrategias, acciones y mecanismos de coordinación para la implementación de apoyos económicos temporales al arrendamiento destinados a personas jóvenes de entre 18 y 30 años, con el propósito de facilitar su acceso a una vivienda adecuada.
ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. a XIX. ... <i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría: I. a XIX. ... XX. Establecer mecanismos de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes y promover, mediante convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, su instrumentación en el ámbito de sus respectivas competencias;
ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas	ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas

leyes de vivienda en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades, con perspectiva de género y de derechos humanos. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que: A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones: I. a VI. ... Sin correlativo. B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones: I. a VII. ...	leyes de vivienda en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades, con perspectiva de género y de derechos humanos. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que: A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones: I. a VI. ... VII. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestaria, mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes. B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones: I. a VII. ...
---	--

Sin correlativo.	VIII. Participar, mediante los convenios de coordinación que celebren con la Federación o las entidades federativas, en la implementación de los mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes previstos en esta Ley, así como establecer, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos de apoyo que correspondan a sus necesidades habitacionales y disponibilidad presupuestaria.
ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto: I. a VI. ... VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda;	ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto: I. a VI. ... VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, así como la celebración de convenios de coordinación para la implementación de mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para

VIII. a XIV.	personas jóvenes, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley; VIII. a XIV.
TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales para el Financiamiento de la Vivienda Sin correlativo.	TÍTULO CUARTO DEL FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA CAPÍTULO I De las Disposiciones Generales para el Financiamiento de la Vivienda ARTÍCULO 47 BIS.- La Federación establecerá un mecanismo de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes, cuya instrumentación podrá realizarse en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, mediante los convenios que al efecto se celebren y conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables. Los apoyos otorgados en el marco de dicho mecanismo tendrán por objeto contribuir al pago parcial del arrendamiento de una vivienda

	adecuada y se sujetarán a los siguientes requisitos: I. Estar dirigidos a personas de entre dieciocho y treinta años de edad que acrediten encontrarse estudiando o desempeñando una actividad laboral; II. Otorgar el apoyo por un periodo de doce meses, hasta por un monto equivalente al valor mensual de una Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que la persona beneficiaria cumpla con los requisitos previstos en este artículo; III. Requerir que los ingresos mensuales de la persona solicitante no excedan de cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente; IV. Requerir que la persona solicitante no sea propietaria, copropietaria o usufructuaria de una vivienda; V. Exigir la presentación de un contrato de arrendamiento vigente que acredite la relación jurídica entre la persona solicitante y quien otorgue el uso de la vivienda;
--	--

	VI. Destinar el apoyo exclusivamente al arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual de la persona beneficiaria; VII. Verificar que la vivienda reúna condiciones de habitabilidad y cuente con acceso a servicios básicos; VIII. Considerar, en la selección de las personas beneficiarias, la proximidad de la vivienda a sus centros de estudio o trabajo, así como su acceso al transporte público, y IX. Evitar la duplicidad de apoyos públicos destinados al pago del arrendamiento de una misma vivienda durante el mismo periodo.
ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento.	ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. Se exceptúan de lo anterior los apoyos temporales al arrendamiento para personas jóvenes previstos en el artículo 47 Bis de esta

... 	Ley, cuyos beneficiarios deberán cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo.
ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda adecuada se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I. a VI. ... <i>Sin correlativo.</i>	ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda adecuada se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios: I. a VI. ... VII. Los subsidios federales destinados al apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes deberán sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de esta Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE VIVIENDA.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 5; 6, fracciones XI y XII; 38, fracción VII; y 61; y se adicionan la fracción XVI al artículo 4; la fracción XIII al artículo 6; la fracción XIX al artículo 8; la fracción XX al artículo 16; la fracción VII al apartado A y la fracción VIII al apartado B del artículo 17; el artículo 47 Bis; y la fracción VII al artículo 62 de la Ley de Vivienda, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XV. ...

XVI. Apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes: apoyo económico destinado a contribuir al pago parcial de la renta de una vivienda por personas de entre 18 y 30 años, conforme a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Las políticas y los programas públicos de vivienda, así como los instrumentos y apoyos a la vivienda deberán considerar los distintos tipos y modalidades de producción habitacional, entre otras: la promovida empresarialmente y la autoproducida o autoconstruida, en propiedad, arrendamiento o en otras formas legítimas de tenencia **y apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes**; así como para las diversas necesidades habitacionales: adquisición o habilitación de suelo; lotes con servicios mínimos; parques de materiales; mejoramiento de vivienda; sustitución de vivienda; vivienda nueva; y, capacitación, asistencia integral e investigación de vivienda y suelo, propiciando que la oferta de vivienda adecuada refleje los costos de suelo, de

infraestructura, servicios, edificación, financiamiento y titulación más bajos de los mercados respectivos, para lo cual incorporarán medidas de información, competencia, transparencia y las demás que sean convenientes para lograr este propósito.

ARTÍCULO 6.- La Política Nacional de Vivienda tiene por objeto cumplir los fines de esta Ley y deberá considerar los siguientes lineamientos:

I. a X. ...

XI. Proveer esquemas que permitan la participación de las comunidades de diversas regiones del país, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, principalmente situadas en zonas en alta y muy alta marginación, de acuerdo con los indicadores del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, con la finalidad del mejoramiento continuo de sus viviendas e infraestructura pública;

XII. Vigilar la correcta aplicación de los indicadores de marginación, que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para atender el direccionamiento de los programas federales, estatales y municipales en materia de vivienda, observando que dichos indicadores incluyan criterios con perspectiva de género y de derechos humanos, y

XIII. Establecer mecanismos de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes de entre 18 y 30 años, con el objeto de facilitar su acceso a una vivienda adecuada. Dichos mecanismos podrán instrumentarse mediante programas federales y esquemas de coordinación con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8.- El Programa Nacional de Vivienda contendrá:

I. y XVIII. ...

XIX. Los objetivos, estrategias, acciones y mecanismos de coordinación para la implementación de apoyos económicos temporales al arrendamiento destinados a personas jóvenes de entre 18 y 30 años, con el propósito de facilitar su acceso a una vivienda adecuada.

ARTÍCULO 16.- Corresponde al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría:

I. a XIX. ...

XX. Establecer mecanismos de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes y promover, mediante convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, su instrumentación en el ámbito de sus respectivas competencias;

que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades, con perspectiva de género y de derechos humanos. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:

A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestaria, mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes.

B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 17.- La Secretaría promoverá que los gobiernos de las entidades federativas expidan sus respectivas leyes de vivienda en donde establezcan la responsabilidad y compromiso de los gobiernos de las entidades federativas, municipales y, en su caso alcaldías, en el ámbito de sus atribuciones para la solución de los problemas habitacionales de sus comunidades, con perspectiva de género y de derechos humanos. Entre otras tareas y responsabilidades, deberá promoverse que:

A.- Los gobiernos de las entidades federativas asuman las siguientes atribuciones:

I. a VI. ...

VII. Promover, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su disponibilidad presupuestaria, mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes.

B.- Los municipios o las alcaldías asuman las siguientes atribuciones:

I. a VII. ...

VIII. Participar, mediante los convenios de coordinación que celebren con la Federación o las entidades federativas, en la implementación de los mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes previstos en esta Ley, así como establecer, en el ámbito de sus atribuciones, los mecanismos de apoyo que correspondan a sus necesidades habitacionales y disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 38.- Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría y con la participación que corresponda a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, celebrará convenios y acuerdos en los términos de esta Ley, los cuales tendrán por objeto:

I. a VI. ...

VII. Promover el desarrollo del mercado secundario y de arrendamiento de vivienda, así como la celebración de convenios de coordinación para la implementación de mecanismos de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley;

VIII. a XIV. ..

...

TÍTULO CUARTO

DEL FINANCIAMIENTO PARA LA VIVIENDA

CAPÍTULO I

De las Disposiciones Generales para el Financiamiento de la Vivienda

ARTÍCULO 47 BIS.- La Federación establecerá un mecanismo de apoyo económico temporal al arrendamiento para personas jóvenes, cuya instrumentación podrá realizarse en coordinación con las entidades federativas, los municipios y las alcaldías, mediante los convenios que al efecto se celebren y conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

Los apoyos otorgados en el marco de dicho mecanismo tendrán por objeto contribuir al pago parcial del arrendamiento de una vivienda adecuada y se sujetarán a los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigidos a personas de entre dieciocho y treinta años de edad que acrediten encontrarse estudiando o desempeñando una actividad laboral;
- II. Otorgar el apoyo por un periodo de doce meses, hasta por un monto equivalente al valor mensual de una Unidad de Medida y Actualización vigente, siempre que la persona beneficiaria cumpla con los requisitos previstos en este artículo;
- III. Requerir que los ingresos mensuales de la persona solicitante no excedan de cuatro veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización vigente;

- IV. Requerir que la persona solicitante no sea propietaria, copropietaria o usufructuaria de una vivienda;
- V. Exigir la presentación de un contrato de arrendamiento vigente que acredite la relación jurídica entre la persona solicitante y quien otorgue el uso de la vivienda;
- VI. Destinar el apoyo exclusivamente al arrendamiento de la vivienda que constituya la residencia habitual de la persona beneficiaria;
- VII. Verificar que la vivienda reúna condiciones de habitabilidad y cuente con acceso a servicios básicos;
- VIII. Considerar, en la selección de las personas beneficiarias, la proximidad de la vivienda a sus centros de estudio o trabajo, así como su acceso al transporte público, y
- IX. Evitar la duplicidad de apoyos públicos destinados al pago del arrendamiento de una misma vivienda durante el mismo periodo.

ARTÍCULO 61.- Los subsidios que en materia de vivienda y de suelo otorgue el Gobierno Federal se destinarán exclusivamente a los hogares en situación de pobreza, la cual se definirá, identificará y medirá de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Social y su Reglamento. **Se exceptúan de lo anterior los apoyos temporales al arrendamiento para personas jóvenes previstos en el artículo 47 Bis de esta Ley, cuyos beneficiarios deberán cumplir los requisitos establecidos en dicho artículo.**

...

...

...

ARTÍCULO 62.- Los programas federales que otorguen subsidios para la vivienda adecuada se sujetarán a lo que determine el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Para el otorgamiento de los subsidios, las dependencias y entidades competentes deberán observar los siguientes criterios:

I. a VI. ...

VII. Los subsidios federales destinados al apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes deberán sujetarse a los requisitos previstos en el artículo 47 Bis de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las entidades federativas, los municipios y las alcaldías podrán celebrar convenios de coordinación con la Federación para participar en la instrumentación del mecanismo de apoyo temporal al arrendamiento para personas jóvenes previsto en el artículo 47 Bis de la Ley de Vivienda

TERCERO. Las autoridades federales competentes dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, emitirán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para la operación del mecanismo de apoyo temporal al arrendamiento para personas

jóvenes previsto en el artículo 47 Bis de la Ley de Vivienda, conforme a las disposiciones presupuestarias aplicables.

ATENTAMENTE



Diputado Pablo Vázquez Ahued
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
LXVI Legislatura
Octubre 2026

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE RETIRO DE CABLEADO EN DESUSO Y SUSTITUCIÓN PROGRESIVA DE INFRAESTRUCTURA AÉREA EN ZONAS URBANAS. A CARGO DEL DIPUTADO FEDERAL GILDARDO PÉREZ GABINO, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quien suscribe, **DIPUTADO GILDARDO PÉREZ GABINO**, integrante del Grupo Parlamentario de **MOVIMIENTO CIUDADANO** en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados somete a consideración de esta Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Sector Eléctrico, de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de retiro de cableado en desuso y sustitución progresiva de infraestructura aérea en zonas urbanas**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contextualización de la problemática

Las redes de electricidad y telecomunicaciones permiten habitar una vivienda, mantener un negocio, estudiar y acceder a servicios públicos, por lo que su instalación y conservación inciden directamente en las condiciones de vida de la población; de ahí que su presencia en calles y banquetas deba armonizar la continuidad del suministro con la seguridad de las personas y el uso ordenado del espacio urbano, especialmente cuando sucesivas intervenciones han acumulado elementos cuya función y responsable resultan difíciles de identificar.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

En esas circunstancias, la construcción de nuevas obras difícilmente resolverá el problema si no se acompaña de procedimientos que permitan reconocer, mantener y retirar la infraestructura que ha dejado de utilizarse.

Por esta razón, la respuesta legislativa debe comprender las redes existentes y las construcciones futuras, pues exigir instalaciones subterráneas únicamente a los nuevos conjuntos habitacionales dejaría pendiente la situación de las colonias que ya cuentan con tendidos aéreos, motivo por el cual la presente iniciativa propone comenzar con obligaciones verificables de diagnóstico, atención de riesgos y retiro de elementos en desuso, al tiempo que incorpora la sustitución progresiva de las redes activas mediante proyectos técnicamente viables.

Para delimitar esas obligaciones conviene distinguir las operaciones involucradas, ya que cada una exige responsables, costos y precauciones diferentes.

Mientras el retiro de cableado fuera de servicio consiste en desmontar infraestructura cuya falta de uso haya sido comprobada, la corrección de riesgos puede requerir mantenimiento, reparación o sustitución inmediata de una red que todavía funciona; a su vez, el soterramiento supone construir o habilitar instalaciones subterráneas, transferir los servicios y retirar después los elementos aéreos que hayan quedado sin función, distinción que permite atender desde ahora lo que puede corregirse y establecer las condiciones necesarias para ejecutar las obras de mayor alcance.

El desarrollo de la propuesta parte de las bases que ya contiene la legislación federal, entre ellas el artículo 126 de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que ordena expedir lineamientos de reordenamiento, retiro o soterramiento y exige considerar la gradualidad y el costo-beneficio,¹ mandato que se desarrolla mediante obligaciones legales, plazos y procedimientos de verificación que permitan exigir su cumplimiento, así como consecuencias expresas cuando se desobedezcan las órdenes de retiro.

¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 126. Texto vigente; nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

El alcance comprende expresamente la fibra óptica, el cable coaxial, los pares de cobre y los demás medios físicos de transmisión, junto con sus elementos accesorios, cuya inclusión permite atender las redes de internet, telefonía y televisión sin confundir la infraestructura abandonada con aquella que conserva una función de reserva técnicamente acreditada.

En el ámbito eléctrico, los artículos 13 y 47 de la Ley del Sector Eléctrico vinculan la ampliación y modernización de las redes con programas autorizados por la Secretaría de Energía y con su ejecución por la Transportista o la Distribuidora, según corresponda,² por lo que las obligaciones de planeación y ejecución de la sustitución urbana se incorporan directamente a esos preceptos, mientras el artículo 47 Bis propuesto concentra la identificación, verificación y retiro de elementos en desuso, con supervisión de la Comisión Nacional de Energía y sin sujetar cada maniobra ordinaria a una autorización de la Secretaría.

La intervención requiere, además, su integración con las decisiones de desarrollo urbano, toda vez que los artículos 53 y 54 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establecen bases para las acciones de mejoramiento, conservación y crecimiento de los centros de población,³ por lo que la propuesta incorpora en ellos la coordinación de las obras urbanas con la sustitución de redes y las condiciones de infraestructura de los nuevos desarrollos, cuyo cumplimiento se desarrollará mediante la legislación local y las disposiciones sectoriales aplicables.

La programación deberá apoyarse en líneas de base por territorio y tipo de infraestructura, dado que las fuentes consultadas no ofrecen un inventario nacional homogéneo con el cual determinar cuántos kilómetros de cable deben retirarse o cuánto costaría soterrar todas las redes urbanas; por consiguiente, la medición distinguirá cables, circuitos y longitud de vialidades, de manera que los resultados puedan evaluarse sin recurrir a cifras agregadas carentes de respaldo suficiente.

² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley del Sector Eléctrico, artículos 13 y 47. Texto vigente; nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf>

³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, artículos 53 y 54. Texto vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

II. Casos concretos y consecuencias

La necesidad de comenzar por la prevención se advierte en la Recomendación 68/2018 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que documentó la muerte de una persona tras entrar en contacto con un conductor eléctrico caído en una vialidad de Guadalupe, Nuevo León, en septiembre de 2017, y examinó la falta de diligencia en la supervisión y mantenimiento de la infraestructura,⁴ lo que permite advertir que la atención de un peligro identificado no puede quedar supeditada al calendario de las obras de sustitución, pues una red que continuará operando durante varios años debe mantenerse segura a lo largo de ese periodo.

En Tejupilco, Estado de México, la Recomendación 72/2021 analizó las quemaduras y el posterior fallecimiento de una persona que, mientras circulaba en motocicleta, tuvo contacto con una línea eléctrica situada a baja altura; al valorar los hechos, la CNDH atribuyó una vulneración del derecho a la vida a la falta de debida diligencia en las actividades de supervisión y mantenimiento,⁵ antecedente que refuerza la necesidad de establecer una atención técnica oportuna, exigible con independencia de que se haya aprobado el soterramiento de toda una colonia.

Ahora bien, la infraestructura subterránea también requiere medidas permanentes de seguridad, como muestra la Recomendación 24/2021, relativa a las lesiones de una persona que cayó en una bóveda de instalaciones eléctricas sin tapa de seguridad en la Ciudad de México, respecto de la cual la CNDH señaló deficiencias de supervisión y mantenimiento,⁶ por lo que esta propuesta comprende responsabilidades posteriores a la construcción, particularmente sobre registros, cubiertas, accesibilidad y conservación, puesto que el deber de proteger a las personas subsiste durante toda la operación de la red.

⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018, 10 de diciembre). Recomendación 68/2018, apartados de hechos y observaciones, relativos al caso de Ciudad Guadalupe, Nuevo León. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/Rec_2018_068.pdf

⁵ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021, 29 de octubre). Recomendación 72/2021, párrafos 7 y 43 y apartado de observaciones, relativos al caso de Tejupilco, Estado de México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/REC_2021_072.pdf

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021, 26 de abril). Recomendación 24/2021, párrafos 49 a 59, relativos a instalaciones eléctricas subterráneas en la Ciudad de México. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/REC_2021_024.pdf

Estos expedientes nos permiten documentar situaciones concretas y reconocer necesidades de prevención, aunque su naturaleza debe mantenerse clara, pues se trata de recomendaciones de un organismo público de derechos humanos, cuyo contenido no equivale a una sentencia ni permite estimar, por sí solo, la incidencia nacional de accidentes.

En cuanto a las acciones que pueden emprenderse desde las primeras etapas, el retiro coordinado de infraestructura inactiva cuenta con antecedentes relevantes; al respecto, el Gobierno de la Ciudad de México informó que, entre el 1 de septiembre y el 15 de diciembre de 2023, se retiraron aproximadamente 626 kilómetros de cable de telecomunicaciones en desuso, con un peso cercano a siete toneladas, en catorce alcaldías,⁷ aunque esta cifra corresponde a longitud de cable retirado y no a kilómetros de vialidad intervenida o de red eléctrica soterrada, permite apreciar que las jornadas de identificación y retiro pueden desarrollarse mientras se preparan proyectos de mayor complejidad, posibilidad de actuación concurrente que resulta pertinente para la implementación de esta iniciativa.

Al definir las prioridades deberán considerarse los daños personales, las interrupciones del servicio, las barreras al tránsito peatonal y la repetición de excavaciones sin coordinación; el contraste consistirá en que las intervenciones se orientarán por riesgos comprobados, recorridos hacia escuelas y centros de salud, espacios de alta afluencia y zonas con rezago de infraestructura, evitando que la visibilidad comercial o turística de una calle sea el único criterio para decidir dónde invertir.

La participación de quienes utilizan cotidianamente esos espacios permitirá incorporar la perspectiva de género, sobre todo al reconocer recorridos de cuidado, acceso a equipamientos y desplazamientos con niñas, niños o personas dependientes; para ello, los diagnósticos locales deberán identificar barreras y necesidades diferenciadas junto con las que enfrentan personas mayores y personas con discapacidad, sin presumir

⁷ Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México. (2024, 5 de enero). Retiran Gobierno capitalino y empresas de telecomunicaciones 626 kilómetros de cable en desuso durante 2023. Disponible en: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/retiran-gobierno-capitalino-y-empresas-de-telecomunicaciones-626-kilometros-de-cable-en-desuso-durante-2023>

efectos idénticos en todos los barrios ni atribuirles cifras desagregadas que no han sido acreditadas.

III. Constitucionalidad

El deber de prevención constituye una base sustantiva de la reforma, ya que el artículo 1 de la Constitución obliga a todas las autoridades, dentro de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como a prevenir sus violaciones,⁸ de manera que la identificación de infraestructura peligrosa, el seguimiento de reportes y el mantenimiento oportuno se traducen en tareas concretas, con responsables y medios para comprobar su ejecución, a fin de orientar decisiones verificables que hagan efectiva esa finalidad protectora en el espacio urbano.

Esa protección se relaciona con los derechos a la salud, a un medio ambiente sano, a una vivienda adecuada y a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad, reconocidos en el artículo 4 constitucional,⁹ a cuyo ejercicio puede contribuir la regulación de cables, registros y equipos en calles y banquetas cuando mejora las condiciones materiales del entorno y preserva el acceso a los servicios, por lo que la justificación de cada intervención deberá apoyarse en la reducción de riesgos y en beneficios que puedan evaluarse.

Al mismo tiempo, el acceso a las tecnologías de la información y a los servicios de telecomunicaciones, protegido por el artículo 6 constitucional,¹⁰ exige que cualquier retiro o traslado se diseñe de forma compatible con la continuidad de la prestación; por ello, la infraestructura activa deberá desmontarse después de verificar esa continuidad o, ante una emergencia, con las medidas indispensables para proteger a las personas y restablecer el servicio.

⁸ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6o., párrafo tercero y apartado B. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Esta misma exigencia impide tratar como abandonado un cable cuya función de reserva se encuentre debidamente justificada.

La realización de esos objetivos debe respetar la distribución de atribuciones, conforme a la cual los artículos 27 y 28 reservan al Estado la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, mientras el artículo 115 reconoce competencias municipales sobre desarrollo urbano, uso del suelo y autorizaciones de construcción, en los términos constitucionales y legales;¹¹ conforme a esa distribución, la iniciativa articula ambos ámbitos mediante la conservación de las decisiones eléctricas en la Secretaría de Energía y la Distribuidora, la resolución de las actuaciones sectoriales de telecomunicaciones por la autoridad federal y la coordinación local del espacio urbano y de las obras que correspondan.

En materia de telecomunicaciones, esta articulación encuentra una referencia expresa en el artículo 5 de la ley sectorial, que establece la jurisdicción federal respecto de la infraestructura y su retiro, a la vez que exige observar las disposiciones estatales y municipales aplicables al desarrollo urbano,¹² por lo que la colaboración entre autoridades deberá producir información y actuaciones coordinadas dentro de sus atribuciones, sin convertir la apariencia de un cable, la falta de respuesta a un aviso o una controversia ajena a la seguridad de la red en una autorización general para cortarlo.

Asimismo, el procedimiento de retiro debe observar las garantías de audiencia, fundamentación y motivación derivadas de los artículos 14 y 16 constitucionales,¹³ razón por la cual se reconoce a la persona responsable la posibilidad de acreditar el uso efectivo o la función de reserva de la infraestructura y se exige a la autoridad valorar las pruebas antes de resolver.

¹¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28, así como 115, fracción V. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 5. Texto vigente; nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

¹³ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14 y 16. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En este procedimiento, la falta de identificación generará un deber de verificación y podrá producir las consecuencias legales que correspondan, pero no acreditará por sí misma el desuso.

Por cuanto hace a los recursos públicos, el artículo 134 exige administrarlos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez,¹⁴ exigencia a la que responden la programación por tramos, la coordinación con reconstrucciones viales y la publicación de avances, pues permiten revisar si el gasto se traduce en redes efectivamente operativas; del mismo modo, la identificación de la propiedad y de las obligaciones de mantenimiento evita recibir instalaciones sin un responsable de su conservación.

IV. Convencionalidad

La protección de la vida y de la integridad personal también encuentra sustento en los artículos 1.1, 2, 4 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que vinculan esos derechos con los deberes estatales de respeto, garantía y adecuación normativa,¹⁵ por lo que resulta pertinente establecer procedimientos preventivos frente a riesgos de infraestructura susceptibles de identificación y atención dentro de las competencias públicas, considerando tanto a quienes transitan por la vía pública como a quienes realizan labores de mantenimiento, retiro y construcción.

Por su parte, el Protocolo de San Salvador reconoce el derecho a la salud y, en su artículo 11, el derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, mientras su artículo 1 relaciona la adopción de medidas progresivas con el máximo de los recursos disponibles;¹⁶ bajo ese criterio, la gradualidad propuesta debe expresarse en diagnósticos, prioridades, asignaciones y resultados comprobables, de forma que cada etapa pueda justificarse mediante información pública, incluso cuando una restricción presupuestaria obligue a reprogramar alguna obra.

¹⁴ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134. Texto vigente; últimas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de junio de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁵ Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1.1, 2, 4 y 5. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁶ Organización de los Estados Americanos. (1988). Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, Protocolo de San Salvador, artículos 1, 10 y 11. Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

La accesibilidad requiere una atención específica, puesto que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exige adoptar medidas para asegurar el acceso al entorno físico y a las comunicaciones en igualdad de condiciones, así como identificar y eliminar obstáculos y barreras; además, sus artículos 4.3 y 9 sustentan la participación de las personas con discapacidad en las decisiones que les conciernen;¹⁷ de ahí que los proyectos deban prever recorridos peatonales continuos y seguros durante la construcción y después de ella, además de una ubicación de registros, gabinetes y transformadores que evite introducir nuevas barreras, incorporando la consulta de quienes enfrentan esos obstáculos al diseño y al seguimiento de las intervenciones.

Si bien estos instrumentos no prescriben una tecnología única para todas las redes urbanas, proporcionan criterios para valorar la decisión legislativa de promover el soterramiento como una medida de política pública sujeta a evaluación técnica, continuidad de los servicios y accesibilidad; por tanto, cuando las condiciones del suelo, el agua o la protección patrimonial impidan una solución subterránea segura, deberá elegirse una alternativa motivada que atienda el riesgo y permita revisar posteriormente la factibilidad de la sustitución.

V. Derecho comparado

La experiencia chilena ofrece un antecedente para vincular la infraestructura con responsabilidades a lo largo de su vida útil, pues la Ley 21.172, publicada en 2019, modificó la legislación de telecomunicaciones y estableció deberes de instalación, identificación, mantenimiento, ordenación y retiro de elementos de red; posteriormente, el Decreto 176, publicado el 21 de marzo de 2025, desarrolló un plan de gestión y mantenimiento que comprende la identificación de la titularidad y el retiro del cableado en desuso a costa del operador;¹⁸ de esta regulación resulta útil retomar la relación entre

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas. (2006). Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 4.3 y 9. Texto reproducido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/Discapacidad-Protocolo-Facultativo%5B1%5D.pdf>

¹⁸ República de Chile. (2019, 20 de agosto). Ley 21.172, que modifica la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, para regular el tendido y retiro de líneas aéreas y subterráneas. Biblioteca del Congreso Nacional. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1135160>

Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de Chile. (2025, 21 de marzo). Decreto 176 de 2023, Plan de Gestión y Mantenimiento de Líneas Aéreas y Subterráneas de Telecomunicaciones, especialmente artículos 17 y 23. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1211994>

cada elemento de red, una persona responsable y un procedimiento que permita exigir su conservación o retiro, según corresponda.

Por otra parte, en Perú, el Decreto Supremo 007-2024-MTC reglamentó la Ley 31595 sobre retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en zonas urbanas, mediante planes de acción y planes de calles con cronogramas, procedimientos de trabajo, contingencias y manejo de residuos, 19 instrumentos cuya programación territorial permite precisar dónde se intervendrá y cómo se comprobará la ejecución, razón por la cual la propuesta mexicana incorpora tramos identificables, responsables y calendarios que hagan posible dar seguimiento a cada actuación.

Ambos antecedentes aportan referencias de diseño que deben adaptarse al marco jurídico nacional en relación con las competencias y a las características de sus redes; por ello, la reforma exige verificación técnica antes del retiro, especialmente cuando exista duda sobre la titularidad, la energización o la función de respaldo de algún elemento, y articula las acciones de telecomunicaciones con la planeación de la distribución eléctrica y las decisiones de desarrollo urbano, mediante los instrumentos que corresponden a cada sector.

VI. Alcance, implementación e impacto presupuestario

La iniciativa vincula tres líneas de actuación que podrán desarrollarse de manera concurrente, comenzando por el retiro de infraestructura en desuso y la corrección inmediata de riesgos, a lo que se suman los proyectos anuales de sustitución de redes activas, que en distribución eléctrica se integrarán a una programación de cinco años actualizable, así como los requisitos de infraestructura subterránea para nuevos conjuntos habitacionales y fraccionamientos, aplicables de forma prospectiva a sus solicitudes de autorización.

Para que el retiro de infraestructura de telecomunicaciones cuente con un procedimiento acotado desde su inicio, la Comisión deberá acordar la apertura de la verificación o explicar su improcedencia dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de un

¹⁹ Ministerio de Transportes y Comunicaciones del Perú. (2024, 12 de marzo). Decreto Supremo 007-2024-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley 31595, Ley que promueve la descontaminación ambiental y establece el retiro del cableado aéreo en desuso o en mal estado en las zonas urbanas del país, artículos 4.11, 4.12, 5 y 6. Diario Oficial El Peruano. Disponible en: <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2269319-1>

reporte que permita ubicar los elementos, mientras que la verificación, la audiencia y la resolución deberán concluir dentro de sesenta días hábiles a partir del acuerdo de inicio, con una sola ampliación de hasta treinta días por diligencias indispensables debidamente justificadas.

Una vez acreditado el desuso, el retiro se efectuará en treinta días hábiles, ampliables por una sola ocasión hasta por un periodo igual cuando exista causa técnica, obligación que también alcanzará a la infraestructura cuyo propio responsable haya verificado como fuera de servicio, sin necesidad de esperar un requerimiento y sin diferir la atención de riesgos inminentes.

En el sector eléctrico, corresponderá a la Distribuidora elaborar y ejecutar el componente de modernización urbana dentro de los programas existentes, bajo la autorización de la Secretaría de Energía y con la intervención que legalmente corresponda a la Comisión Nacional de Energía y al Centro Nacional de Control de Energía; a su vez, la identificación y el retiro ordinario quedarán a cargo de la Distribuidora, mientras la Comisión Nacional de Energía supervisará su cumplimiento y podrá ordenar correcciones a los calendarios excepcionales que le sean comunicados, de manera que la distribución de funciones permita actuar sin multiplicar las autorizaciones de trámite.

Para que el inicio de las acciones no quede condicionado a la terminación de un inventario exhaustivo de todo el país, los transitorios prevén enlaces institucionales durante los primeros treinta días naturales, identificación de zonas prioritarias e inicio de actuaciones sobre infraestructura comprobada en desuso dentro de los primeros noventa, adecuación de disposiciones administrativas en ciento veinte y publicación de los primeros programas en ciento ochenta.

Durante el primer año deberán comenzar los proyectos de sustitución que cuenten con autorización, expediente técnico y recursos aprobados, al tiempo que se cumplen las obligaciones inmediatas de seguridad y retiro.

Cuadro 1. Secuencia inicial propuesta

Plazo desde la entrada en vigor	Resultado verificable
30 días naturales	Enlaces institucionales y canales públicos para recibir y canalizar reportes.
90 días naturales	Zonas prioritarias identificadas; inicio de verificaciones, atención de riesgos y retiros procedentes.
120 días naturales	Emisión o adecuación de las disposiciones administrativas necesarias.
180 días naturales	Publicación de los primeros programas y aplicación del requisito a nuevas solicitudes de autorización habitacional.
Primer año	Inicio de los proyectos autorizados y financiados; publicación trimestral del avance y de los pendientes.

Elaboración propia con los plazos propuestos en el presente decreto.

Respecto de las vialidades existentes, la coordinación se concentrará en reconstrucciones integrales e intervenciones del subsuelo que permitan incorporar proyectos de sustitución viables, para lo cual la legislación local deberá prever su evaluación conjunta con los responsables de las redes y las autoridades sectoriales; cuando se acuerde construir infraestructura subterránea, el instrumento de coordinación precisará las aportaciones, quién la recibe, quién la conserva y cuándo entrará en operación, junto con la secuencia de retiro de las instalaciones aéreas sustituidas.

En los nuevos desarrollos, la base nacional exige redes internas subterráneas de distribución eléctrica y canalizaciones para telecomunicaciones, mientras la legislación local deberá establecer la comprobación de las obras que legalmente correspondan al desarrollador antes de autorizar la ocupación de cada etapa, acreditando la aptitud de las redes eléctricas para prestar el servicio y la disponibilidad física de las canalizaciones,

con responsables de recepción y mantenimiento y condiciones de acceso no discriminatorio, sin convertir ese requisito de urbanización en una obligación de cobertura ajena a la legislación sectorial.

Las soluciones distintas de la subterránea requerirán una resolución motivada, sustentada en una evaluación técnica que acredite impedimentos de seguridad, ambientales o patrimoniales que no puedan resolverse razonablemente, o costos desproporcionados frente a los beneficios de las alternativas, sin que la sola preferencia del desarrollador por una opción de menor costo permita dispensar la obligación.

Tratándose de vivienda social, la evaluación deberá incluir el costo total de las alternativas, su efecto sobre la asequibilidad y las medidas de apoyo legalmente disponibles, con observancia de las condiciones de seguridad y acceso a los servicios.

La ejecución de estas medidas genera costos de identificación, inspección, retiro, disposición de materiales y obra nueva que deben reconocerse desde su diseño; como referencia de la escala que puede alcanzar un proyecto de sustitución, el 8 de mayo de 2023 el Gobierno de Quintana Roo anunció una inversión de CFE superior a trescientos millones de pesos para cableado subterráneo en el bulevar Colosio²⁰, antecedente que muestra la necesidad de presupuestar cada proyecto conforme a su alcance.

Puesto que se trata de un anuncio para una intervención específica y no de un costo unitario auditado, el monto no permite estimar el gasto nacional ni extrapolarlo a todas las calles del país.

La valoración del impacto exige, por ello, distinguir las erogaciones de cada responsable, de tal forma que, mientras el retiro de redes de telecomunicaciones corresponderá a sus titulares o responsables de operación en los términos de la ley, los proyectos de distribución eléctrica se integrarán a la programación y presupuestación de la empresa pública; por su parte, las obras urbanas compartidas requerirán convenios que precisen aportaciones, propiedad, conservación y mecanismos de comprobación.

²⁰ Coordinación General de Comunicación del Gobierno de Quintana Roo. (2023, 8 de mayo). CFE invertirá más de 300 MDP para cableado subterráneo en bulevar Colosio. Disponible en: <https://cgc.qroo.gob.mx/cfe-invertira-mas-de-300-mdp-para-cableado-subterráneo-en-bulevar-colosio/>

En las nuevas urbanizaciones, las obligaciones correspondientes deberán incorporarse desde el diseño y la autorización del proyecto, para que formen parte de su evaluación inicial.

Cuadro 2. Componentes para valorar el impacto presupuestario

Componente	Base de estimación y responsable
Identificación y supervisión	Personal, sistemas existentes, verificaciones y seguimiento, respecto de los cuales cada autoridad cuantificará capacidades disponibles y necesidades adicionales.
Retiro de infraestructura en desuso	Longitud y tipo de elementos, maniobras, seguridad y manejo de residuos, a cargo del responsable de la infraestructura.
Sustitución de distribución eléctrica	Proyecto ejecutivo, obra civil, equipos, transferencia de cargas, retiro y conservación, conforme a la programación de la Distribuidora.
Obra urbana compartida	Longitud del corredor, interferencias, reposición de pavimentos y accesibilidad, con aportaciones determinadas mediante instrumentos de coordinación.
Nuevos desarrollos habitacionales	Redes internas, canalizaciones, verificaciones y entrega, con costos previstos desde el proyecto de urbanización.

Elaboración propia sobre variables y obligaciones propuestas, sin constituir una cotización ni una asignación presupuestaria.

Con esas bases, la valoración deberá sumar los costos de inversión y conservación, identificar los recursos ya previstos y calcular las necesidades adicionales por ejercicio fiscal, mientras los beneficios derivados de coordinar excavaciones o reducir fallas deberán acreditarse en cada expediente antes de contabilizarlos como ahorros; este análisis se relaciona con el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria²¹, que exige a las comisiones dictaminadoras valorar el impacto presupuestario con apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas y establece reglas para respaldar aumentos o creación de gasto.

A consecuencia de lo anterior, la propuesta reconoce que su ejecución tendrá impacto presupuestario y plantea aprovechar las estructuras existentes para programar las inversiones mediante los instrumentos aplicables, por lo que las insuficiencias deberán documentarse y traducirse en propuestas de financiamiento o reprogramación, sin liberar de la atención de peligros ni de las obligaciones ordinarias de mantenimiento, identificación y retiro.

Por otra parte, el decreto no crea un cobro especial a las personas usuarias ni altera el régimen tarifario y contractual aplicable.

VII. Justificación de la propuesta

La reforma busca que cada decisión produzca un resultado comprobable, de manera que identificar un cable permita conocer quién responde por él, verificar su desuso conduzca al retiro y aprobar una obra de sustitución comprenda su entrada en operación y el desmontaje de la red reemplazada; para dar seguimiento a esa secuencia, la publicación de avances distinguirá las obras terminadas, las instalaciones operativas y los pendientes que requieran una nueva decisión.

El carácter gradual de las inversiones se acompañará de obligaciones exigibles conforme a los plazos del decreto, mediante la coordinación de autoridades, la atención de reportes, las verificaciones y la programación de acciones; a su vez, a los responsables de la infraestructura corresponderá conservarla, identificarla y ejecutar los retiros

²¹ Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2026). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, artículo 18. Texto vigente; última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2026. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPRH.pdf>

procedentes, mientras las obras de mayor escala seguirán una secuencia sustentada en información técnica y recursos autorizados, de manera que las primeras actuaciones puedan comenzar aun cuando continúen preparándose los proyectos de alcance más amplio.

Para preservar los resultados de la sustitución, una vez habilitado un corredor subterráneo y transferidos los servicios, la instalación aérea permanente quedará sujeta a una excepción técnica acreditada ante la autoridad sectorial, mientras los tendidos temporales de emergencia deberán contar con un calendario de restablecimiento y retiro sujeto a supervisión; en telecomunicaciones, estas medidas se complementan con condiciones de acceso a la infraestructura que preserven la competencia y eviten excluir a prestadores mediante acuerdos de exclusividad.

La exigibilidad de esas obligaciones requiere consecuencias definidas, por lo que se propone precisar una infracción por incumplir los plazos de retiro, las resoluciones que lo ordenen o los calendarios de migración aprobados por la Comisión, aprovechando el régimen de telecomunicaciones que ya contempla procedimientos administrativos, bases de cálculo y criterios para individualizar multas,²² de modo que la adición permita distinguir el incumplimiento material de las obligaciones de información y registro, graduar la sanción conforme a los elementos legales y evitar sanciones duplicadas por la misma conducta.

Con esta articulación se busca recuperar gradualmente el espacio urbano, atender la infraestructura en servicio y mejorar el diseño de los nuevos desarrollos desde las obligaciones que pueden ponerse en marcha; para evaluar sus resultados se considerarán riesgos corregidos, retiros ejecutados, servicios preservados y redes subterráneas efectivamente operativas, mediante información diferenciada que permita conocer el alcance real de cada intervención.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la siguiente tabla se muestra el texto vigente y la propuesta de la presente iniciativa:

²² Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2025). Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículos 281 a 285. Texto vigente; nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LMTR.pdf>

LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 13.- I. a IV. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 13.- I. a IV. ... Los programas relativos a las Redes Generales de Distribución incluirán, a propuesta de la Distribuidora, un componente de modernización urbana con horizonte de cinco años y actualización anual, para prevenir riesgos, retirar infraestructura en desuso y sustituir progresivamente instalaciones aéreas por subterráneas donde exista viabilidad técnica, ambiental y económica. Sus proyectos se ordenarán por riesgo para la vida y la integridad, continuidad del servicio, accesibilidad, rezago de infraestructura y vulnerabilidad ante fenómenos naturales, y precisarán los tramos, metas anuales, responsables, calendario, costos de inversión y conservación, fuentes de financiamiento y coordinación con obras urbanas. La evaluación de los proyectos considerará las condiciones del subsuelo, las interferencias con otras redes y el costo durante la vida útil de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

	calendario de restablecimiento y retiro sujeto a su supervisión.
SIN CORRELATIVO	Artículo 47 Bis.- La Distribuidora identificará los elementos de las Redes Generales de Distribución a su cargo, conservará en condiciones de seguridad sus instalaciones, incluidos registros y cubiertas, y atenderá de inmediato los riesgos inminentes, con las medidas de coordinación que correspondan a las autoridades de protección civil. Quando detecte elementos presuntamente en desuso o reciba un reporte que permita ubicarlos, concluirá su verificación técnica dentro de los treinta días hábiles siguientes. Por diligencias técnicas indispensables podrá ampliar ese plazo una sola vez hasta por treinta días hábiles, mediante dictamen comunicado a la CNE antes de su vencimiento. Acreditada la desincorporación del servicio y la ausencia de una función justificada de respaldo, mantenimiento o expansión, retirará los elementos a su cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes, con manejo de los materiales conforme a las disposiciones aplicables. Quando se requieran maniobras sobre instalaciones en servicio o la transferencia

	de servicios legalmente soportados, podrá establecer un calendario que no exceda de noventa días hábiles desde la conclusión de la verificación, mediante dictamen técnico y medidas de seguridad comunicados a la CNE antes de vencer el plazo ordinario; el retiro de soportes compartidos procederá una vez que haya cesado su función para todos esos servicios. La CNE supervisará el cumplimiento de este artículo y podrá ordenar correcciones a los dictámenes y calendarios, sin que la falta de un proyecto de soterramiento o la insuficiencia genérica de recursos justifique incumplir las obligaciones de seguridad, verificación y retiro.
LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
SIN CORRELATIVO	Artículo 126 Bis. Los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva deberán identificar y conservar la infraestructura de la que sean propietarios o responsables de operación, y retirar la que se encuentre en desuso, conforme a este artículo y a los lineamientos previstos en el artículo 126. Estas obligaciones comprenden la fibra óptica, el cable

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

	coaxial, los pares de cobre, los demás medios físicos de transmisión y sus elementos accesorios; la información se incorporará a los registros y bases de datos previstos en esta Ley, con las salvaguardas de su artículo 174. Se considerará en desuso la infraestructura que, previa verificación técnica, haya dejado de cumplir una función de transmisión, soporte, protección, respaldo, mantenimiento o expansión acreditada. La antigüedad, la apariencia, la falta de identificación o de respuesta del probable responsable no bastarán para determinarlo; la función de reserva deberá justificarse técnicamente y sujetarse a revisión conforme a los lineamientos. La Comisión podrá iniciar la verificación de oficio y deberá acordar su inicio o su improcedencia fundada dentro de los diez días hábiles siguientes a recibir un aviso o reporte que permita ubicar la infraestructura. Notificará al probable responsable y le concederá diez días hábiles para manifestarse y aportar pruebas; la verificación, las notificaciones, el desahogo de pruebas y los alegatos se sujetarán a la Ley Federal de
--	---

	Procedimiento Administrativo, incluso cuando se desconozca al titular. El procedimiento, incluida la resolución fundada y motivada, concluirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al acuerdo de inicio. La Comisión podrá ampliar ese plazo una sola vez hasta por treinta días hábiles por diligencias técnicas o de notificación indispensables, mediante acuerdo motivado emitido y notificado antes de su vencimiento, sin que la falta genérica de personal o recursos justifique la ampliación. El vencimiento no acreditará el desuso ni autorizará el retiro, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades que procedan. La resolución que acredite el desuso ordenará el retiro a costa del responsable dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, plazo ampliable por la Comisión una sola vez hasta por treinta días hábiles, previa solicitud oportuna que acredite una causa técnica y las medidas de seguridad. Cuando el propio responsable documente el desuso, deberá retirar la infraestructura dentro de los treinta días hábiles siguientes sin necesidad de requerimiento, con la
--	---

	misma posibilidad de ampliación. En ambos supuestos acreditará el retiro y el manejo de los materiales conforme a la legislación aplicable. Si no se identifica al responsable, la Comisión podrá disponer el retiro mediante personal técnicamente competente una vez agotadas las notificaciones y acreditados el desuso y la ausencia de afectación a redes activas o de respaldo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las medidas frente a riesgos inminentes se adoptarán de inmediato por las autoridades y responsables competentes, con protección de las personas y de la continuidad de los servicios.
SIN CORRELATIVO	Artículo 126 Ter. Los sujetos obligados por el artículo anterior presentarán anualmente a la Comisión un programa de identificación, conservación y retiro de infraestructura en zonas urbanas, que incorporará los proyectos de reordenamiento o soterramiento procedentes conforme al artículo 126, con tramos identificables, metas, responsables, calendario, costos y fuentes de financiamiento. Los requisitos de presentación serán

	proporcionales al tamaño y características de las redes y aprovecharán la información de los registros existentes. La Comisión resolverá sobre los proyectos de reordenamiento o soterramiento y sus calendarios dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación completa del programa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La resolución determinará las obligaciones exigibles con base en riesgos, viabilidad, costo-beneficio, sostenibilidad, preservación de la cobertura y coordinación con las autoridades locales y los responsables de otras redes; su tramitación no suspenderá los deberes de mantenimiento, atención de riesgos y retiro de infraestructura en desuso. La transferencia de servicios requerirá verificar la capacidad, seguridad y disponibilidad de la infraestructura receptora; concluida la transferencia de todos los servicios soportados, los elementos aéreos sustituidos se retirarán en los plazos del artículo 126 Bis. En los tramos con infraestructura subterránea operativa, disponible y accesible en condiciones no
--	---

	discriminatorias, no se instalarán nuevos tendidos aéreos permanentes, salvo impedimento técnico acreditado ante la Comisión; los temporales de emergencia tendrán un calendario de restablecimiento y retiro sujeto a su supervisión. La Comisión publicará trimestralmente información agregada sobre programas, retiros, riesgos atendidos, migraciones concluidas e incumplimientos, distinguiendo longitud de cable retirado y de corredores intervenidos, con protección de los datos personales y de la información reservada o confidencial. Las condiciones de acceso y uso de infraestructura se sujetarán a esta Ley y no podrán establecer exclusividades contrarias a ella.
Artículo 282. ... A) ... I. ... II. Contravenir las disposiciones sobre homologación y desbloqueo de equipos, recarga de saldo y cableados, o III. ...	Artículo 282. ... A) ... I. ... II. Contravenir las disposiciones sobre homologación y desbloqueo de equipos, recarga de saldo y cableados, salvo las conductas previstas en la fracción III del inciso B) de este artículo, o III. ...

...	...
...	...
B) ...	B) ...
I. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por la Comisión; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente Capítulo; o	I. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por la Comisión; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente Capítulo;
II. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo las obligaciones de cobertura que le hubiere impuesto la Comisión, cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.	II. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo las obligaciones de cobertura que le hubiere impuesto la Comisión, cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o
SIN CORRELATIVO	III. Incumplir, sin causa justificada, los plazos de retiro establecidos en el artículo 126 Bis, las resoluciones que ordenen dicho retiro o los calendarios de migración y retiro aprobados conforme al artículo 126 Ter. Las infracciones exclusivamente relativas a avisos, información, identificación o registro se sancionarán conforme al inciso A), según corresponda, sin duplicar sanciones por la misma conducta.
C) a F)	C) a F) ...



LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 53. ... I. a XI. ... XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales, y XIII. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.	Artículo 53. ... I. a XI. ... XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales; XIII. La coordinación de la reconstrucción integral de vialidades y de las intervenciones del subsuelo con el retiro de infraestructura en desuso y la sustitución progresiva de redes aéreas de distribución eléctrica y telecomunicaciones, mediante la evaluación conjunta de proyectos viables con las autoridades sectoriales y los responsables de las redes, priorizando riesgos, accesibilidad y rezago de infraestructura. Los instrumentos de coordinación precisarán aportaciones, autorizaciones, responsabilidades de ejecución y mantenimiento, calendario y seguimiento público, sin sustituir las competencias federales sobre las redes, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

SIN CORRELATIVO	XIV. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.
Artículo 54. ... I. y II. ... III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el Crecimiento de los Centros de Población, y IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable. SIN CORRELATIVO SIN CORRELATIVO	Artículo 54. ... I. y II. ... III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el Crecimiento de los Centros de Población; IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable, y V. La infraestructura de los nuevos conjuntos habitacionales y fraccionamientos que comprendan obras de urbanización, los cuales deberán prever redes internas subterráneas de distribución eléctrica y canalizaciones subterráneas para telecomunicaciones, conforme a las disposiciones técnicas y autorizaciones sectoriales aplicables. Para efectos de la fracción V, la legislación local establecerá la comprobación de las obras que legalmente correspondan al

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

SIN CORRELATIVO	desarrollador antes de autorizar la ocupación de cada etapa y la identificación de los responsables de recepción y mantenimiento. En materia eléctrica se acreditará la aptitud de las redes para prestar el servicio conforme al régimen sectorial, y en telecomunicaciones, la disponibilidad y continuidad de las canalizaciones con acceso no discriminatorio, sin imponer exclusividad de contratación ni obligaciones de cobertura ajenas a la legislación aplicable. Sólo procederán soluciones distintas de la subterránea mediante resolución motivada de la autoridad urbanística, sustentada en la evaluación técnica de la Distribuidora o de la autoridad competente en telecomunicaciones, según corresponda, que acredite impedimentos de seguridad, ambientales o patrimoniales que no puedan resolverse razonablemente, o costos desproporcionados frente a los beneficios de las alternativas. En vivienda social se valorarán la asequibilidad y los apoyos legalmente disponibles; en todos los casos deberán garantizarse la seguridad, la accesibilidad y las condiciones de servicio, sin que la sola preferencia del
-----------------	--

	desarrollador por una opción de menor costo justifique la excepción.
--	---

En virtud de lo expuesto y fundado, se propone al Pleno de la H. Asamblea la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Artículo Primero. Se **adicionan** los párrafos tercero y cuarto al artículo 13, los párrafos segundo y tercero al artículo 47, y el artículo 47 Bis de la Ley del Sector Eléctrico, para quedar como sigue:

Artículo 13.- ...

...

I. a IV. ...

Los programas relativos a las Redes Generales de Distribución incluirán, a propuesta de la Distribuidora, un componente de modernización urbana con horizonte de cinco años y actualización anual, para prevenir riesgos, retirar infraestructura en desuso y sustituir progresivamente instalaciones aéreas por subterráneas donde exista viabilidad técnica, ambiental y económica. Sus proyectos se ordenarán por riesgo para la vida y la integridad, continuidad del servicio, accesibilidad, rezago de infraestructura y vulnerabilidad ante fenómenos naturales, y precisarán los tramos, metas anuales, responsables, calendario, costos de inversión y conservación, fuentes de financiamiento y coordinación con obras urbanas.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

La evaluación de los proyectos considerará las condiciones del subsuelo, las interferencias con otras redes y el costo durante la vida útil de las alternativas; la aprobación, exclusión o reprogramación deberá motivarse. La Secretaría publicará el componente y sus avances físicos y financieros trimestrales en versiones públicas, diferenciando riesgos corregidos, elementos retirados y redes subterráneas puestas en operación, así como los proyectos pendientes y las causas que impidan ejecutarlos.

Artículo 47.- ...

En los proyectos de sustitución urbana autorizados y con recursos aprobados, la Distribuidora cumplirá el calendario de ejecución y verificará la seguridad y Continuidad del servicio antes de retirar los elementos sustituidos, conforme al Artículo 47 Bis. Las modificaciones al calendario deberán justificarse y publicarse con las medidas de seguridad y reprogramación correspondientes.

En los tramos convertidos que cuenten con capacidad subterránea disponible no se instalarán nuevas redes aéreas permanentes de distribución, salvo impedimento técnico acreditado ante la CNE. Las instalaciones temporales de emergencia deberán contar con un calendario de restablecimiento y retiro sujeto a su supervisión.

Artículo 47 Bis.- La Distribuidora identificará los elementos de las Redes Generales de Distribución a su cargo, conservará en condiciones de seguridad sus instalaciones, incluidos registros y cubiertas, y atenderá de inmediato los riesgos inminentes, con las medidas de coordinación que correspondan a las autoridades de protección civil.

Cuando detecte elementos presuntamente en desuso o reciba un reporte que permita ubicarlos, concluirá su verificación técnica dentro de los treinta días hábiles siguientes. Por diligencias técnicas indispensables podrá ampliar ese

plazo una sola vez hasta por treinta días hábiles, mediante dictamen comunicado a la CNE antes de su vencimiento.

Acreditada la desincorporación del servicio y la ausencia de una función justificada de respaldo, mantenimiento o expansión, retirará los elementos a su cargo dentro de los treinta días hábiles siguientes, con manejo de los materiales conforme a las disposiciones aplicables. Cuando se requieran maniobras sobre instalaciones en servicio o la transferencia de servicios legalmente soportados, podrá establecer un calendario que no exceda de noventa días hábiles desde la conclusión de la verificación, mediante dictamen técnico y medidas de seguridad comunicados a la CNE antes de vencer el plazo ordinario; el retiro de soportes compartidos procederá una vez que haya cesado su función para todos esos servicios.

La CNE supervisará el cumplimiento de este artículo y podrá ordenar correcciones a los dictámenes y calendarios, sin que la falta de un proyecto de soterramiento o la insuficiencia genérica de recursos justifique incumplir las obligaciones de seguridad, verificación y retiro.

Artículo Segundo. Se **adicionan** los artículos 126 Bis y 126 Ter, así como la fracción III al inciso B) del artículo 282; y se **reforma** la fracción II del inciso A) y las fracciones I y II del inciso B) del propio artículo 282, todos de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 126 Bis. Los concesionarios, autorizados y proveedores de infraestructura pasiva deberán identificar y conservar la infraestructura de la que sean propietarios o responsables de operación, y retirar la que se encuentre en desuso, conforme a este artículo y a los lineamientos previstos en el artículo 126. Estas obligaciones comprenden la fibra óptica, el cable coaxial, los pares de cobre, los demás medios físicos de transmisión y sus elementos accesorios; la información se incorporará a los registros y bases de datos previstos en esta Ley, con las salvaguardas de su artículo 174.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

Se considerará en desuso la infraestructura que, previa verificación técnica, haya dejado de cumplir una función de transmisión, soporte, protección, respaldo, mantenimiento o expansión acreditada. La antigüedad, la apariencia, la falta de identificación o de respuesta del probable responsable no bastarán para determinarlo; la función de reserva deberá justificarse técnicamente y sujetarse a revisión conforme a los lineamientos.

La Comisión podrá iniciar la verificación de oficio y deberá acordar su inicio o su improcedencia fundada dentro de los diez días hábiles siguientes a recibir un aviso o reporte que permita ubicar la infraestructura. Notificará al probable responsable y le concederá diez días hábiles para manifestarse y aportar pruebas; la verificación, las notificaciones, el desahogo de pruebas y los alegatos se sujetarán a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluso cuando se desconozca al titular.

El procedimiento, incluida la resolución fundada y motivada, concluirá dentro de los sesenta días hábiles siguientes al acuerdo de inicio. La Comisión podrá ampliar ese plazo una sola vez hasta por treinta días hábiles por diligencias técnicas o de notificación indispensables, mediante acuerdo motivado emitido y notificado antes de su vencimiento, sin que la falta genérica de personal o recursos justifique la ampliación. El vencimiento no acreditará el desuso ni autorizará el retiro, sin perjuicio de los medios de defensa y de las responsabilidades que procedan.

La resolución que acredite el desuso ordenará el retiro a costa del responsable dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación, plazo ampliable por la Comisión una sola vez hasta por treinta días hábiles, previa solicitud oportuna que acredite una causa técnica y las medidas de seguridad. Cuando el propio responsable documente el desuso, deberá retirar la infraestructura dentro de los treinta días hábiles siguientes sin necesidad de requerimiento, con la misma posibilidad de ampliación. En ambos supuestos acreditará el retiro y el manejo de los materiales conforme a la legislación aplicable.

Si no se identifica al responsable, la Comisión podrá disponer el retiro mediante personal técnicamente competente una vez agotadas las notificaciones y

acreditados el desuso y la ausencia de afectación a redes activas o de respaldo, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las medidas frente a riesgos inminentes se adoptarán de inmediato por las autoridades y responsables competentes, con protección de las personas y de la continuidad de los servicios.

Artículo 126 Ter. Los sujetos obligados por el artículo anterior presentarán anualmente a la Comisión un programa de identificación, conservación y retiro de infraestructura en zonas urbanas, que incorporará los proyectos de reordenamiento o soterramiento procedentes conforme al artículo 126, con tramos identificables, metas, responsables, calendario, costos y fuentes de financiamiento. Los requisitos de presentación serán proporcionales al tamaño y características de las redes y aprovecharán la información de los registros existentes.

La Comisión resolverá sobre los proyectos de reordenamiento o soterramiento y sus calendarios dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación completa del programa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. La resolución determinará las obligaciones exigibles con base en riesgos, viabilidad, costo-beneficio, sostenibilidad, preservación de la cobertura y coordinación con las autoridades locales y los responsables de otras redes; su tramitación no suspenderá los deberes de mantenimiento, atención de riesgos y retiro de infraestructura en desuso.

La transferencia de servicios requerirá verificar la capacidad, seguridad y disponibilidad de la infraestructura receptora; concluida la transferencia de todos los servicios soportados, los elementos aéreos sustituidos se retirarán en los plazos del artículo 126 Bis. En los tramos con infraestructura subterránea operativa, disponible y accesible en condiciones no discriminatorias, no se instalarán nuevos tendidos aéreos permanentes, salvo impedimento técnico acreditado ante la Comisión; los temporales de emergencia tendrán un calendario de restablecimiento y retiro sujeto a su supervisión.

La Comisión publicará trimestralmente información agregada sobre programas, retiros, riesgos atendidos, migraciones concluidas e incumplimientos, distinguiendo longitud de cable retirado y de corredores intervenidos, con protección de los datos personales y de la información reservada o confidencial. Las condiciones de acceso y uso de infraestructura se sujetarán a esta Ley y no podrán establecer exclusividades contrarias a ella.

Artículo 282. ...

A) ...

I. ...

II. Contravenir las disposiciones sobre homologación y desbloqueo de equipos, recarga de saldo y cableados, **salvo las conductas previstas en la fracción III del inciso B) de este artículo, o**

III. ...

...

...

B) ...

I. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por la Comisión; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente Capítulo;

II. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización, incluyendo las obligaciones de cobertura que le hubiere impuesto la Comisión, cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o

III. Incumplir, sin causa justificada, los plazos de retiro establecidos en el artículo 126 Bis, las resoluciones que ordenen dicho retiro o los calendarios de migración y retiro aprobados conforme al artículo 126 Ter. Las infracciones exclusivamente

relativas a avisos, información, identificación o registro se sancionarán conforme al inciso A), según corresponda, sin duplicar sanciones por la misma conducta.

C) a F) ...

Artículo Tercero. Se **reforman** las fracciones XII y XIII del artículo 53 y las fracciones III y IV del artículo 54, y se **adicionan** la fracción XIV al artículo 53, así como la fracción V y los párrafos segundo y tercero al artículo 54 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a XI. ...

XII. La promoción y aplicación de tecnologías factibles y ambientalmente adecuadas para la mayor autosuficiencia, sustentabilidad y protección ambiental, incluyendo la aplicación de azoteas o techos verdes y jardines verticales;

XIII. La coordinación de la reconstrucción integral de vialidades y de las intervenciones del subsuelo con el retiro de infraestructura en desuso y la sustitución progresiva de redes aéreas de distribución eléctrica y telecomunicaciones, mediante la evaluación conjunta de proyectos viables con las autoridades sectoriales y los responsables de las redes, priorizando riesgos, accesibilidad y rezago de infraestructura. Los instrumentos de coordinación precisarán aportaciones, autorizaciones, responsabilidades de ejecución y mantenimiento, calendario y seguimiento público, sin sustituir las competencias federales sobre las redes, y

XIV. Las demás que se consideren necesarias para el mejor efecto de las acciones de Conservación y Mejoramiento.

Artículo 54. ...

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

I. y II. ...

III. Los mecanismos para la adquisición o aportación por parte de los sectores público, social y privado de predios ubicados en las áreas a que se refieren las fracciones anteriores, a efecto de satisfacer oportunamente las necesidades de tierra para el Crecimiento de los Centros de Población;

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos y Espacio Edificable,
y

V. La infraestructura de los nuevos conjuntos habitacionales y fraccionamientos que comprendan obras de urbanización, los cuales deberán prever redes internas subterráneas de distribución eléctrica y canalizaciones subterráneas para telecomunicaciones, conforme a las disposiciones técnicas y autorizaciones sectoriales aplicables.

Para efectos de la fracción V, la legislación local establecerá la comprobación de las obras que legalmente correspondan al desarrollador antes de autorizar la ocupación de cada etapa y la identificación de los responsables de recepción y mantenimiento. En materia eléctrica se acreditará la aptitud de las redes para prestar el servicio conforme al régimen sectorial, y en telecomunicaciones, la disponibilidad y continuidad de las canalizaciones con acceso no discriminatorio, sin imponer exclusividad de contratación ni obligaciones de cobertura ajenas a la legislación aplicable.

Sólo procederán soluciones distintas de la subterránea mediante resolución motivada de la autoridad urbanística, sustentada en la evaluación técnica de la Distribuidora o de la autoridad competente en telecomunicaciones, según corresponda, que acredite impedimentos de seguridad, ambientales o patrimoniales que no puedan resolverse razonablemente, o costos desproporcionados frente a los beneficios de las alternativas. En vivienda social se valorarán la asequibilidad y los apoyos legalmente disponibles; en todos los casos deberán garantizarse la seguridad, la accesibilidad y las condiciones de servicio, sin que la sola preferencia del desarrollador por una opción de menor costo justifique la excepción.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SECTOR ELÉCTRICO, DE LA LEY EN MATERIA DE
TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con las modalidades de aplicación previstas en los artículos siguientes.

Segundo. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor, la Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y la Distribuidora designarán los enlaces responsables de coordinar la implementación en sus ámbitos de competencia y publicarán los canales institucionales para recibir y canalizar reportes, utilizando las estructuras y sistemas existentes, sin crear organismos adicionales.

Tercero. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor, las autoridades sectoriales y los responsables de las redes, dentro de sus atribuciones y en coordinación con las autoridades locales competentes, identificarán las primeras zonas prioritarias e iniciarán verificaciones, atención de riesgos y retiro de infraestructura cuyo desuso haya sido comprobado. Para ello se aplicarán las normas vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto, sin condicionar dichas acciones a la conclusión de un inventario nacional ni a la emisión de nuevas disposiciones administrativas.

Cuarto. La Secretaría de Energía, la Comisión Nacional de Energía, la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones y las demás autoridades competentes emitirán o adecuarán, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor, las disposiciones necesarias para aplicar este Decreto, conforme a sus atribuciones. Los lineamientos de telecomunicaciones establecerán un calendario de identificación física y actualización de información de las redes existentes, proporcional a su extensión y con atención inicial a las zonas prioritarias, sin diferir los deberes de atender requerimientos ni los retiros técnicamente procedentes.

Quinto. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor deberán publicarse el primer componente de modernización urbana de distribución eléctrica y la información agregada de los primeros programas de telecomunicaciones, para lo cual los sujetos obligados presentarán sus programas iniciales dentro de los ciento cincuenta días naturales siguientes a la entrada en vigor. La publicación distinguirá

las acciones ya exigibles de los proyectos sujetos a autorización, evaluación o financiamiento, sin presentar estos últimos como obras aprobadas.

Sexto. Durante el primer año de vigencia deberán iniciar los proyectos de sustitución que cuenten con autorización, expediente técnico y recursos aprobados, cuyo seguimiento se realizará desde el primer informe trimestral posterior a la publicación de los programas, en el que se precisarán los proyectos ejecutables, sus fechas de inicio y las causas que impidan iniciar los restantes. A su vez, las autoridades competentes incorporarán las necesidades justificadas a sus propuestas de programación y presupuestación, mientras que las modificaciones posteriores deberán explicarse y acompañarse de medidas de seguridad y un calendario actualizado.

Séptimo. Las legislaturas de las entidades federativas adecuarán su legislación en materia de desarrollo urbano dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, plazo en el que las autoridades locales competentes ajustarán también sus instrumentos y procedimientos, en el ámbito de sus atribuciones. La falta de adecuación no suspenderá las obligaciones federales de seguridad, verificación y retiro establecidas en este Decreto.

Octavo. La fracción V y los párrafos segundo y tercero del artículo 54 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano serán aplicables a las solicitudes de autorización de conjuntos habitacionales y fraccionamientos presentadas a partir de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor, mientras que las autorizaciones otorgadas y las solicitudes presentadas con anterioridad se regirán por las disposiciones aplicables al momento de su emisión o presentación, sin perjuicio de las obligaciones vigentes de seguridad. Cuando se trate de nuevas etapas que requieran una autorización independiente, éstas se sujetarán al régimen aplicable a la fecha de su solicitud.

Noveno. Las erogaciones públicas derivadas de la implementación se sujetarán a los presupuestos aprobados y a las disposiciones de programación, presupuestación y responsabilidad hacendaria aplicables, para lo cual las autoridades identificarán separadamente los recursos existentes y las necesidades adicionales que deban valorarse en los ejercicios fiscales correspondientes. El presente Decreto no autoriza

erogaciones sin respaldo presupuestario ni crea un cobro especial a las personas usuarias. Por su parte, los responsables de las redes cumplirán a su cargo las obligaciones de mantenimiento, identificación y retiro conforme a la legislación aplicable, sin que la falta de un proyecto de soterramiento financiado justifique su incumplimiento.

Décimo. Los convenios y programas existentes podrán incorporarse a la ejecución del presente Decreto, previa revisión de su compatibilidad, para evitar duplicidad de inventarios, obras y reportes. La Secretaría de Energía y la Comisión Reguladora de Telecomunicaciones publicarán los primeros informes de implementación dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor y continuarán haciéndolo trimestralmente, con información sobre acciones realizadas, proyectos en preparación y causas de retraso, protegiendo los datos personales y la información legalmente reservada o confidencial.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 6 de octubre de 2026.

SUSCRIBE



GILDARDO PÉREZ GABINO
DIPUTADO FEDERAL DE LA LXVI LEGISLATURA
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MOVIMIENTO CIUDADANO



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE SEGURIDAD HÍDRICA METROPOLITANA, A CARGO DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

El suscrito, Diputado **Eduardo Gaona Domínguez**, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta Soberanía la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en materia de Seguridad Hídrica Metropolitana**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

El crecimiento de las ciudades mexicanas plantea uno de los mayores desafíos para la planeación territorial contemporánea: garantizar que la expansión urbana sea compatible con la disponibilidad y sostenibilidad de los recursos naturales, particularmente del agua. **México ha experimentado un proceso sostenido de urbanización y concentración de población en ciudades y zonas metropolitanas; de acuerdo con INEGI, en 2020 el**



sistema urbano nacional estaba integrado por 410 ciudades, de las cuales 62 correspondían a zonas metropolitanas¹.

México enfrenta una creciente presión sobre sus fuentes de abastecimiento hídrico. Esta situación adquiere especial relevancia en las zonas metropolitanas, donde la concentración de población, vivienda, industria, servicios e infraestructura incrementa de manera significativa la demanda de agua. **La propia Comisión Nacional del Agua ha señalado que el agua subterránea constituye una fuente fundamental para el abastecimiento de las ciudades y que existen acuíferos sujetos a condiciones de sobreexplotación². Actualmente, el Sistema Nacional de Información del Agua de CONAGUA identifica acuíferos con condición de sobreexplotación y proporciona información sobre recarga, extracción y disponibilidad media anual³.**

La problemática no puede abordarse únicamente desde la política hídrica ni exclusivamente desde el desarrollo urbano. **El crecimiento de las ciudades debe encontrarse vinculado con la capacidad real de los territorios para garantizar el abastecimiento, saneamiento, tratamiento, reúso, infiltración y conservación del recurso hídrico.** Esta visión resulta congruente con el marco constitucional y legal mexicano, que reconoce el derecho humano al agua y establece competencias concurrentes en materia

¹Instituto Nacional de Estadística y Geografía, disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/nueva_estruc/revista_rde/889463918165.pdf

² Comisión Nacional del Agua, disponible en: <https://sigagis.conagua.gob.mx/Gas1/sections/LibreAlumbramiento.html>

³ Comisión Nacional del Agua, disponible en: <https://sigagis.conagua.gob.mx/sobreexplotados/>



de asentamientos humanos, desarrollo urbano, protección ambiental y gestión de los recursos hídricos⁴.

La legislación vigente ya reconoce la importancia de esta relación.

El artículo 34 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano establece como asunto de interés metropolitano **“la gestión integral del agua y los recursos hidráulicos”**, incluyendo agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas y aprovechamiento de aguas pluviales⁵.

Asimismo, el artículo 35 de la misma Ley establece que la Secretaría emitirá lineamientos para asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación⁶. **El artículo 37, por su parte, establece los contenidos que deberán incorporar los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, entre ellos las previsiones y acciones relativas al manejo integral del agua⁷.**

Sin embargo, estas disposiciones **no establecen de manera suficientemente precisa un mecanismo de coordinación entre la planeación urbana y la planeación hídrica**, ni determinan que las decisiones de expansión urbana deban sustentarse en información actualizada sobre disponibilidad de agua, capacidad de abastecimiento,

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁵ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

⁶ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>



condición de los acuíferos, infraestructura existente y capacidad de saneamiento.

Esta afirmación constituye precisamente uno de los ámbitos que la presente iniciativa pretende atender: no se propone desconocer la regulación vigente, sino fortalecerla mediante mecanismos específicos de coordinación entre los instrumentos de planeación territorial y los instrumentos de planeación y gestión hídrica.

Esta ausencia de articulación puede generar un riesgo particularmente relevante: permitir que la autorización y planeación de nuevos desarrollos urbanos, industriales o habitacionales se determine sin una evaluación integral de la capacidad hídrica del territorio. **La necesidad de considerar esta variable se encuentra respaldada por la información técnica de CONAGUA, que permite identificar, para los acuíferos, variables como la recarga media anual, la descarga natural comprometida, el volumen de extracción y la disponibilidad media anual⁸.**

Por ello, esta iniciativa propone establecer un **Capítulo específico de Seguridad Hídrica Metropolitana**, mediante el cual la planeación urbana y metropolitana deberá incorporar criterios vinculantes de seguridad hídrica.

El objetivo no es impedir el crecimiento de las ciudades ni sustituir las competencias de la autoridad hídrica. Por el contrario, se busca **coordinar las competencias existentes** para que el desarrollo urbano se realice de manera ordenada, sostenible y compatible con la disponibilidad del recurso. Esta propuesta es congruente con el modelo de gobernanza metropolitana

⁸ Comisión Nacional del Agua, disponible en:
https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_Acuiferos.html



previsto actualmente por la LGAHOTDU, que establece mecanismos e instrumentos de coordinación institucional de los tres órdenes de gobierno⁹.

La propuesta reconoce además que la **Ley de Aguas Nacionales**, en su artículo 22, establece que el otorgamiento de una concesión o asignación debe tomar en cuenta la **disponibilidad media anual del agua**, conforme a la programación hídrica, así como los derechos de explotación, uso o aprovechamiento inscritos en el Registro Público Nacional del Agua, los reglamentos de cuenca y la normatividad relativa al control de la extracción, zonas reglamentadas, vedas y reservas de aguas nacionales¹⁰.

En consecuencia, resulta necesario que **la información hídrica que ya genera y administra la autoridad competente sea incorporada de manera sistemática a los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano**, particularmente en la planeación de las zonas metropolitanas y en la determinación de sus áreas de crecimiento.

La propuesta busca, de esta manera, **establecer un puente jurídico y técnico entre dos sistemas de planeación que actualmente operan de manera diferenciada: la planeación territorial y urbana, por una parte, y la planeación y gestión de los recursos hídricos, por otra.**

El propósito final es que el crecimiento de las ciudades mexicanas se encuentre respaldado por información objetiva sobre la disponibilidad y sostenibilidad del agua, evitando que las decisiones de expansión urbana

⁹ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁰ Ley de Aguas Nacionales, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAN.pdf>



comprometan la capacidad de abastecimiento de las generaciones presentes y futuras.

II. PROBLEMÁTICA QUE SE BUSCA ATENDER

La iniciativa busca evitar, entre otros, los siguientes problemas:

Expansión urbana sin considerar la disponibilidad hídrica real. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano ya establece que la gestión integral del agua constituye un asunto de interés metropolitano y contempla el manejo integral del agua dentro de los programas de las zonas metropolitanas; sin embargo, la presente propuesta busca fortalecer la vinculación expresa entre dichos instrumentos y la información técnica sobre disponibilidad hídrica¹¹.

Autorización de nuevos desarrollos en territorios con acuíferos sobreexplotados o fuentes de abastecimiento comprometidas. La Comisión Nacional del Agua publica información sobre la disponibilidad media anual de los acuíferos, considerando variables como recarga media anual, descarga natural comprometida y volumen de extracción de aguas subterráneas. Un valor negativo de disponibilidad representa un déficit¹². **Esta información permite identificar territorios en los que la disponibilidad hídrica constituye una condición relevante para la planeación del crecimiento urbano.**

Falta de coordinación entre autoridades urbanas y autoridades responsables de la gestión del agua. La legislación en materia de

¹¹ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹² Comisión Nacional del Agua, disponible en: https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html



asentamientos humanos establece mecanismos de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno para la planeación y gobernanza metropolitana¹³. La propuesta busca fortalecer dicha coordinación mediante la incorporación sistemática de la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales y de la información derivada de los instrumentos de planeación hídrica.

Planeación metropolitana fragmentada entre municipios. La LGAHOTDU establece mecanismos de coordinación metropolitana y reconoce que existen asuntos cuyo ámbito territorial rebasa los límites político-administrativos de los municipios, entre ellos la gestión integral del agua y los recursos hidráulicos¹⁴.

Crecimiento de la demanda de agua sin infraestructura suficiente de abastecimiento, drenaje y saneamiento. La propia LGAHOTDU contempla dentro de los asuntos de interés metropolitano el agua potable, drenaje, saneamiento y tratamiento de aguas residuales¹⁵. Asimismo, la legislación en materia de aguas establece instrumentos de planeación y gestión destinados a atender las necesidades de agua y garantizar su uso sustentable¹⁶.

Insuficiente aprovechamiento de agua pluvial y aguas tratadas. La LGAHOTDU reconoce el aprovechamiento de aguas pluviales y el tratamiento de aguas residuales como componentes de la gestión integral del

¹³ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁵ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁶ Ley General de Aguas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>



agua en el ámbito metropolitano¹⁷. Asimismo, la legislación hídrica vigente establece disposiciones específicas relativas a los sistemas de captación de agua pluvial, su recolección, filtración, tratamiento y almacenamiento¹⁸.

Falta de integración de información hídrica en los instrumentos de planeación territorial. La información técnica generada por CONAGUA sobre disponibilidad de aguas subterráneas contiene variables fundamentales para conocer la capacidad hídrica de los territorios, entre ellas la recarga, descarga natural comprometida, extracción y disponibilidad media anual¹⁹. La iniciativa busca que dicha información sea incorporada de manera sistemática a los instrumentos de planeación territorial y desarrollo urbano.

III. OBJETIVO DE LA REFORMA

La reforma tiene como objetivo establecer un **Sistema de Seguridad Hídrica Metropolitana dentro de los instrumentos de planeación territorial**, mediante el cual:

Los programas metropolitanos deberán ser congruentes con los instrumentos de planeación hídrica aplicables.

Esta propuesta parte de la necesidad de fortalecer la relación entre los instrumentos de planeación territorial y los instrumentos de gestión de los recursos hídricos. La LGAHOTDU ya reconoce la gestión integral del agua

¹⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

¹⁸ Ley General de Aguas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>

¹⁹ Comisión Nacional del Agua, disponible en:

https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html



como asunto de interés metropolitano y establece contenidos relacionados con el manejo integral del agua en los programas metropolitanos²⁰.

La expansión urbana deberá considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico.

La disponibilidad media anual constituye una variable técnica utilizada por CONAGUA para determinar el volumen de agua que puede extraerse de un acuífero sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas; cuando el valor es negativo, existe un déficit²¹. La iniciativa busca incorporar esta información a las decisiones de planeación territorial.

Se establecerá coordinación obligatoria con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales.

La propuesta se articula con el régimen federal de administración de las aguas nacionales y busca que la información y los instrumentos técnicos de la autoridad hídrica sean considerados en la planeación urbana y metropolitana, sin alterar las competencias constitucionales y legales existentes²².

Los nuevos desarrollos deberán considerar la capacidad de abastecimiento, drenaje, saneamiento y tratamiento.

²⁰ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

²¹ Comisión Nacional del Agua, disponible en: https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html

²² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



La LGAHOTDU reconoce expresamente estos componentes dentro de la gestión integral del agua en el ámbito metropolitano²³. La reforma pretende que dichos elementos sean considerados de manera integral al momento de planear el crecimiento de los asentamientos humanos.

Se promoverá el reúso de agua tratada y el aprovechamiento de agua pluvial.

La gestión integral del agua reconocida por la LGAHOTDU incluye el tratamiento de aguas residuales y el aprovechamiento de aguas pluviales²⁴.

La legislación hídrica vigente también contempla sistemas de captación de agua pluvial para su posterior uso y aprovechamiento²⁵.

Se incorporarán indicadores de seguridad hídrica para evaluar la viabilidad de las zonas de crecimiento urbano.

La propuesta busca aprovechar la información técnica disponible sobre disponibilidad, recarga, extracción y condición de los acuíferos para generar indicadores que permitan evaluar de manera objetiva la relación entre crecimiento urbano y capacidad hídrica del territorio²⁶.

IV. BENEFICIOS E IMPACTOS ESPERADOS

La presente iniciativa permitirá fortalecer la coordinación entre la planeación urbana y la gestión de los recursos hídricos, particularmente en las zonas metropolitanas y conurbaciones, mediante la incorporación de criterios de

²³ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

²⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

²⁵ Ley General de Aguas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>

²⁶ https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html



seguridad hídrica en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano²⁷.

Entre los principales beneficios e impactos esperados se encuentran los siguientes:

1. Vinculación entre crecimiento urbano y disponibilidad de agua.

Las decisiones relativas a la expansión de los asentamientos humanos deberán considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico, evitando que el crecimiento urbano se desvincule de la capacidad real de abastecimiento, saneamiento y tratamiento.

Este planteamiento es congruente con el reconocimiento constitucional del derecho humano al agua y con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha establecido que la disponibilidad, calidad y accesibilidad constituyen garantías para la protección de este derecho²⁸.

2. Fortalecimiento de la planeación metropolitana.

Los programas metropolitanos deberán incorporar información hídrica actualizada y guardar congruencia con los instrumentos de planeación hídrica aplicables, permitiendo que las decisiones territoriales consideren las condiciones de cuencas, acuíferos y fuentes de abastecimiento²⁹.

²⁷ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

²⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

²⁹ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>



La CONAGUA cuenta actualmente con información técnica sobre disponibilidad media anual de agua subterránea, recarga, descarga natural comprometida y volumen de extracción para los acuíferos del país³⁰.

3. Mayor coordinación entre órdenes de gobierno.

Se establecerán mecanismos permanentes de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios, las autoridades metropolitanas y la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales.

La LGAHOTDU establece mecanismos de coordinación y gobernanza metropolitana entre los distintos órdenes de gobierno, por lo que la iniciativa busca fortalecer dichos mecanismos incorporando expresamente la dimensión hídrica³¹.

4. Prevención del estrés y riesgo hídrico.

La reforma permitirá identificar anticipadamente zonas donde el crecimiento urbano pueda generar presiones insostenibles sobre las fuentes de abastecimiento.

La información oficial de CONAGUA permite identificar la disponibilidad de los acuíferos y determinar aquellos casos en que existe déficit de agua subterránea³². Esta información constituye un elemento técnico relevante para la prevención de riesgos derivados de la expansión urbana.

³⁰ Comisión Nacional del Agua, disponible en:

https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_Acuiferos.html

³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/editorial/derecho-humano-al-agua>

³² Comisión Nacional del Agua, disponible en:

https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html



5. Protección de acuíferos y fuentes de abastecimiento.

La planeación territorial podrá incorporar medidas de protección, conservación y recarga de acuíferos, así como acciones para la recuperación de cuencas y cuerpos de agua.

La información de CONAGUA reconoce como variables fundamentales para determinar la disponibilidad de agua subterránea la recarga media anual, la descarga natural comprometida y el volumen de extracción³³. Asimismo, la LGAHOTDU reconoce como asunto de interés metropolitano la recuperación de cuencas hidrográficas³⁴.

6. Impulso al reúso y aprovechamiento de agua.

Se promoverá la incorporación de infraestructura y estrategias para el tratamiento y reúso de aguas residuales y el aprovechamiento de aguas pluviales.

La LGAHOTDU incorpora el tratamiento de aguas residuales y el aprovechamiento de aguas pluviales dentro de la gestión integral del agua en las zonas metropolitanas³⁵. La legislación hídrica vigente también contempla mecanismos para la captación y aprovechamiento del agua pluvial³⁶.

7. Reducción de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos.

³³ Comisión Nacional del Agua, disponible en:

https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html

³⁴ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

³⁵ Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAHOTDU.pdf>

³⁶ Ley General de Aguas, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAg.pdf>



La planeación metropolitana podrá considerar de manera integral los riesgos derivados de sequías, inundaciones, lluvias extremas y otros fenómenos relacionados con el agua.

La incorporación de estos factores resulta consistente con una concepción integral de la seguridad hídrica y con la necesidad de considerar los riesgos hidrometeorológicos en la planeación territorial y ambiental³⁷.

8. Protección del derecho humano al agua.

La reforma contribuirá a generar condiciones de disponibilidad, calidad y accesibilidad del agua para las generaciones presentes y futuras.

El artículo 4o. constitucional reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible³⁸.

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la disponibilidad, calidad y accesibilidad son garantías para la protección del derecho humano al agua y que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar su preservación, suministro y saneamiento³⁹.

9. Mayor certeza para la planeación de vivienda e infraestructura.

³⁷ Ley General de Cambio Climático, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGCC.pdf>;

³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026557>



La incorporación de criterios hídricos permitirá orientar de manera más responsable las reservas territoriales, la infraestructura urbana y los nuevos desarrollos habitacionales, industriales y de servicios.

La utilización de información oficial sobre disponibilidad hídrica permitirá que las decisiones de planeación territorial cuenten con mayores elementos técnicos para determinar la viabilidad de las áreas destinadas al crecimiento urbano⁴⁰.

10. Fortalecimiento de la sostenibilidad urbana.

La iniciativa contribuirá a que el desarrollo de las ciudades se realice bajo una visión de largo plazo, considerando la capacidad ambiental e hídrica del territorio.

Esta perspectiva resulta congruente con el mandato constitucional de garantizar un desarrollo nacional integral y sustentable, así como con el derecho humano a un medio ambiente sano y el derecho humano al agua⁴¹.

V. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa encuentra fundamento en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen las bases para la protección del derecho humano al agua, la rectoría del Estado en materia de desarrollo nacional, la planeación democrática, la protección ambiental, la distribución de competencias y la regulación de los asentamientos humanos.

⁴⁰ Comisión Nacional del Agua, disponible en:

https://sigagis.conagua.gob.mx/gas1/sections/Disponibilidad_A_Subterranea.html

⁴¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Artículo 4o. constitucional

El artículo 4o. reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Asimismo, reconoce el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

En consecuencia, la planeación de los asentamientos humanos no puede desvincularse de las condiciones que permitan garantizar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico.

Artículo 25 constitucional

El artículo 25 establece la rectoría del Estado sobre el desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable.

La reforma propuesta contribuye a dicha finalidad al establecer que el desarrollo urbano y metropolitano deberá considerar la disponibilidad y sostenibilidad de los recursos hídricos.

Artículo 26 constitucional

El artículo 26 establece las bases del sistema de planeación democrática del desarrollo nacional.

La incorporación de criterios de seguridad hídrica en los instrumentos de planeación territorial fortalece la coordinación entre las políticas de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y gestión del agua.



Artículo 27 constitucional

El artículo 27 establece el régimen constitucional de las aguas y faculta a la Nación para regular su aprovechamiento y conservación.

La iniciativa respeta este régimen y busca articular la planeación territorial con los instrumentos de gestión y administración de las aguas nacionales.

Artículo 73, fracción XXIX-C

Esta disposición faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos.

Este precepto constituye uno de los fundamentos centrales de la presente iniciativa.

Artículo 73, fracción XXIX-G

Faculta al Congreso para expedir leyes que establezcan la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en materia de protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico.

La seguridad hídrica metropolitana mantiene una relación directa con la protección de cuencas, acuíferos, ecosistemas y ciclos naturales del agua.

Artículo 115 constitucional

El artículo 115 reconoce a los municipios diversas facultades relacionadas con el desarrollo urbano y establece que tienen a su cargo los servicios



públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

Por ello, la iniciativa busca fortalecer la coordinación intermunicipal y metropolitana sin alterar las competencias constitucionales de los municipios.

Artículo 116 constitucional

Las disposiciones relativas a la coordinación entre entidades federativas y municipios constituyen igualmente un elemento relevante para el funcionamiento de los mecanismos metropolitanos previstos en la iniciativa.

En conjunto, estos preceptos proporcionan fundamento constitucional suficiente para fortalecer la vinculación entre ordenamiento territorial, desarrollo urbano y seguridad hídrica.⁴²

VI. MARCO JURÍDICO VIGENTE

La iniciativa se inserta en un marco jurídico que ya reconoce la relación entre desarrollo urbano y gestión del agua, pero que requiere mayor articulación y mecanismos de implementación.

1. Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

La LGAHOTDU establece actualmente que la **gestión integral del agua y los recursos hidráulicos constituye un asunto de interés metropolitano**, incluyendo agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Asimismo, establece que los programas metropolitanos deben incorporar previsiones y acciones relacionadas con el manejo integral del agua.

La presente iniciativa parte de estas disposiciones y propone avanzar hacia un modelo de **seguridad hídrica metropolitana**, incorporando criterios de disponibilidad, sostenibilidad, infraestructura, saneamiento, tratamiento, reúso y prevención de riesgos.

2. Ley de Aguas Nacionales

La Ley de Aguas Nacionales establece el régimen jurídico aplicable a las aguas propiedad de la Nación y regula su explotación, uso o aprovechamiento.

La presente reforma no pretende sustituir las atribuciones de la autoridad federal en materia de aguas nacionales, sino establecer mecanismos para que la información y los instrumentos de planeación hídrica sean considerados dentro de la planeación territorial y urbana.

3. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

La legislación ambiental establece las bases para la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como para la protección de los recursos naturales.

La seguridad hídrica metropolitana debe entenderse de manera integral, pues la disponibilidad del agua depende también de la conservación de ecosistemas, zonas de recarga, cuencas y cuerpos de agua.

4. Ley General de Cambio Climático



La planeación territorial debe considerar los efectos del cambio climático sobre la disponibilidad del agua, las sequías, inundaciones y fenómenos hidrometeorológicos extremos.

La iniciativa fortalece la incorporación de estos riesgos en la planeación metropolitana.

5. Ley General de Protección Civil

La gestión de riesgos asociados al agua, particularmente inundaciones, lluvias extremas y sequías, debe vincularse con los instrumentos de ordenamiento territorial para evitar que nuevos asentamientos se desarrollen en zonas de alta vulnerabilidad.

6. Estatuto de la Ciudad y legislación urbana aplicable

La iniciativa mantiene congruencia con el sistema nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, fortaleciendo la coordinación entre los distintos instrumentos de planeación.

VII. DERECHO COMPARADO

La relación entre planeación territorial y gestión hídrica constituye un elemento relevante en diversos sistemas jurídicos, particularmente en aquellos que han desarrollado mecanismos de coordinación entre la planificación del agua, el ordenamiento territorial y la gobernanza metropolitana.



La legislación española constituye un referente particularmente relevante para la presente iniciativa.

El **Texto Refundido de la Ley de Aguas de España**, aprobado mediante el Real Decreto Legislativo 1/2001, establece en su artículo 40 que la planificación hidrológica tiene entre sus objetivos alcanzar el buen estado y la adecuada protección del dominio público hidráulico, satisfacer las demandas de agua, armonizar el desarrollo regional y sectorial, incrementar las disponibilidades del recurso, proteger su calidad, economizar su empleo y racionalizar sus usos en armonía con el medio ambiente y los demás recursos naturales⁴³.

Asimismo, el artículo 41 establece que los planes hidrológicos deben elaborarse **en coordinación con las diferentes planificaciones sectoriales** que les afecten, tanto respecto de los usos del agua como de los usos del suelo⁴⁴.

De manera particularmente relevante para la presente iniciativa, el artículo 42 dispone que los planes hidrológicos de cuenca deben contener, entre otros elementos, el inventario de los recursos hídricos, los usos y demandas existentes y previsibles, la asignación y reserva de recursos para usos actuales y futuros, así como las medidas de protección y recuperación del recurso⁴⁵.

⁴³ Boletín Oficial del Estado, disponible en: https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276&p=20220330&tn=1&utm_source=

⁴⁴ Boletín Oficial del Estado, disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276&p=20231228&tn=0&utm_source=

⁴⁵ Boletín Oficial del Estado, disponible en: https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276&p=20030524&tn=1&utm_source=



Asimismo, el artículo 43 establece que las previsiones de los planes hidrológicos deben ser **respetadas por los diferentes instrumentos de ordenación urbanística del territorio**⁴⁶.

Este modelo resulta especialmente relevante para México porque demuestra la posibilidad de establecer una **relación jurídica directa entre la planificación hídrica y el ordenamiento territorial**, de manera que las decisiones urbanísticas consideren las condiciones y previsiones establecidas por la planeación hidrológica.

Adicionalmente, la normativa territorial española ofrece un referente complementario. Por ejemplo, la legislación de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje de la Comunidad Valenciana establece que la planificación territorial y urbanística debe identificar las masas de agua superficiales y subterráneas y **adaptar los nuevos desarrollos territoriales a la gestión y uso sostenible a largo plazo de las masas de agua**⁴⁷.

Este último elemento resulta particularmente útil como referencia para la propuesta mexicana de vincular el crecimiento urbano con la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico.

Colombia

La legislación colombiana constituye otro referente relevante debido a que incorpora expresamente variables relacionadas con el agua dentro de los determinantes del ordenamiento territorial.

⁴⁶ Boletín Oficial del Estado, disponible en: https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276&p=20220301&tn=0&utm_source=

⁴⁷ Boletín Oficial del Estado, disponible en: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOGV-r-2021-90283&utm_source=



La **Ley 388 de 1997**, relativa al ordenamiento territorial, establece en su artículo 10 los determinantes que deben ser considerados por los municipios y distritos en la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial⁴⁸.

Esta disposición fue modificada por el artículo 32 de la **Ley 2294 de 2023**, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. La modificación establece, como determinantes de Nivel 1, aquellas relacionadas con **“la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria”**⁴⁹.

En consecuencia, el ordenamiento territorial colombiano reconoce expresamente **el ciclo del agua como un elemento que debe ser considerado dentro de la planeación territorial**.

Este modelo constituye un antecedente relevante para fortalecer en México la consideración del agua como elemento estructural de la planeación territorial, particularmente mediante la incorporación de criterios de disponibilidad, sostenibilidad, protección de acuíferos y prevención de riesgos hídricos en los instrumentos metropolitanos.

La experiencia colombiana resulta especialmente pertinente porque muestra que la protección y gestión del agua puede incorporarse jurídicamente como

⁴⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=339&utm_source=

⁴⁹ Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510&utm_source=



un determinante del ordenamiento territorial, en lugar de tratarla exclusivamente como una política sectorial independiente.

Brasil

Brasil constituye un referente relevante en materia de **gobernanza metropolitana e integración de funciones públicas** que trascienden los límites municipales.

La Ley Federal No. 13.089, de 12 de enero de 2015, conocida como **Estatuto da Metrópole**, establece directrices generales para la planeación, gestión y ejecución de las funciones públicas de interés común en regiones metropolitanas y aglomeraciones urbanas⁵⁰.

El Estatuto incorpora el concepto de **gobernanza interfederativa**, entendido como el compartir responsabilidades y acciones entre los entes de la Federación en materia de organización, planeación y ejecución de funciones públicas de interés común⁵¹.

Asimismo, establece el **Plano de Desenvolvimento Urbano Integrado (PDUI)** como instrumento de planeación para orientar el desarrollo urbano integrado de las regiones metropolitanas y aglomeraciones urbanas⁵².

El modelo brasileño resulta relevante para la presente iniciativa porque reconoce que determinadas funciones públicas requieren mecanismos

⁵⁰ Presidencia de la República de Brasil, disponible en:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/exm/exm-mp-818-18.pdf

⁵¹ Plataforma Urbana y de Ciudades de América Latina y el Caribe (CEPAL), disponible en:

<https://plataformaurbana.cepal.org/es/instrumentos/legal/lei-ndeg-130892015-estatuto-da-metropole-brasil>

⁵² Biblioteca Virtual del Gobierno del Estado de São Paulo, disponible en:

<https://bibliotecavirtual.sp.gov.br/acervo-sduh/plano-de-desenvolvimento-urbano-integrado-da-regiao-metropolitana-de-campinas-pdui-rmc/>



permanentes de coordinación entre distintos órdenes de gobierno cuando sus efectos trascienden los límites municipales.

Esta experiencia permite identificar un referente para fortalecer en México la **gobernanza metropolitana y la coordinación intergubernamental en materia hídrica**, particularmente cuando una cuenca, acuífero, sistema de abastecimiento o infraestructura hidráulica presta servicios a diversos municipios.

OCDE

La **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)** ha desarrollado diversos estudios sobre gobernanza del agua en ciudades y sobre la necesidad de coordinar las políticas hídricas entre distintos niveles de gobierno.

En su estudio **Water Governance in Cities**, la OCDE señala que las ciudades enfrentan riesgos asociados con tener **muy poca agua, demasiada agua o agua contaminada**, y sostiene que atender estos desafíos requiere políticas públicas y marcos de gobernanza capaces de coordinar diferentes escalas, autoridades y ámbitos de política pública⁵³.

El mismo estudio identifica como uno de los principales desafíos de la gobernanza urbana del agua la multiplicidad de actores involucrados en el diseño y ejecución de las políticas hídricas, así como los problemas de coordinación entre diferentes niveles de gobierno⁵⁴.

⁵³ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/water-governance-in-cities_9789264251090-en.html

⁵⁴ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), disponible en: https://www.oecd.org/content/dam/oecd/en/publications/reports/2016/02/water-governance-in-cities_g1g63c3e/9789264251090-en.pdf



La OCDE también ha señalado que la gestión sostenible del agua urbana requiere la colaboración entre diferentes niveles de gobierno y actores locales, particularmente en materia de gobernanza, infraestructura, financiamiento y cooperación territorial⁵⁵.

Asimismo, **los Principios de la OCDE sobre Gobernanza del Agua** promueven una asignación clara de responsabilidades, coordinación entre autoridades, coherencia entre políticas sectoriales y gestión del agua a diferentes escalas territoriales⁵⁶.

La experiencia comparada permite sostener que la seguridad hídrica no debe tratarse exclusivamente como una política sectorial, sino como un **componente transversal de la gobernanza, la planeación urbana y el ordenamiento territorial**.

En este sentido, los casos de España, Colombia y Brasil ofrecen elementos diferenciados que pueden contribuir al diseño de un modelo mexicano de seguridad hídrica metropolitana:

- **España:** vinculación jurídica entre los planes hidrológicos y los instrumentos de ordenación urbanística⁵⁷.
- **Colombia:** reconocimiento del ciclo del agua como determinante del ordenamiento territorial⁵⁸.

⁵⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), disponible en: https://www.oecd.org/en/publications/water-and-cities_9789264230149-en.html

⁵⁶ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), disponible en: <https://www.oecd.org/en/topics/sub-issues/water-governance/the-oecd-principles-on-water-governance-and-implementation-strategy.html>

⁵⁷ Boletín Oficial del Estado (BOE) de España, disponible en: https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2001-14276&p=20231228&tn=0&utm_source=

⁵⁸ Departamento Administrativo de la Función Pública de Colombia, disponible en: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=209510&utm_source=



- **Brasil:** gobernanza interfederativa y planeación urbana integrada para las regiones metropolitanas⁵⁹.
- **OCDE:** coordinación multinivel, coherencia de políticas, intercambio de información y gobernanza del agua a escala urbana y metropolitana⁶⁰.

VIII. TRATADOS E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

La iniciativa encuentra respaldo en diversos instrumentos internacionales en materia de **derechos humanos, medio ambiente, acceso a la información, participación pública y desarrollo sostenible**, los cuales proporcionan elementos relevantes para fortalecer la planeación hídrica y territorial en las zonas metropolitanas.

1. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

El derecho humano al agua se encuentra estrechamente vinculado con los derechos reconocidos en los **artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, particularmente con el derecho a un nivel de vida adecuado y con el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud⁶¹.

La interpretación desarrollada por el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, particularmente mediante la **Observación General núm. 15, “El derecho al agua”, de 2002**, reconoce que el derecho humano

⁵⁹ Presidencia de la República de Brasil, disponible en:

https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2015-2018/2018/exm/exm-mp-818-18.pdf

⁶⁰ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), disponible en:

https://www.oecd.org/en/publications/water-governance-in-cities_9789264251090-en.html

⁶¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



al agua es indispensable para llevar una vida digna y constituye una condición necesaria para la realización de otros derechos humanos⁶².

La Observación General núm. 15 establece que el derecho humano al agua comprende el derecho de todas las personas a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos⁶³.

Asimismo, el Comité señala que la realización del derecho al agua debe efectuarse de manera sostenible, de modo que el derecho pueda ser garantizado **tanto para las generaciones presentes como para las futuras**⁶⁴.

Este criterio resulta particularmente pertinente para la presente iniciativa, pues la propuesta busca incorporar la **disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico como elementos de la planeación territorial y del crecimiento urbano metropolitano**.

La jurisprudencia mexicana ha retomado estos estándares internacionales para desarrollar el contenido del derecho humano al agua. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, entre otros elementos, que la

⁶² Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en:

https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=Kp8jq1gjGDCNYl6YF%2FWUSXXCtILt eaVJWQfRU32X8OuDMF2Jlq8WOcTGbbtZDvDxvmRnkwupTTjJgR6%2BqMt6sT8kJSU5NrEgWPWLVOlvs Os%3D&utm_source=

⁶³ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en:

https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=Kp8jq1gjGDCNYl6YF%2FWUSXXCtILt eaVJWQfRU32X8OuDMF2Jlq8WOcTGbbtZDvDxvmRnkwupTTjJgR6%2BqMt6sT8kJSU5NrEgWPWLVOlvs Os%3D&utm_source=

⁶⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en: https://bangkok.ohchr.org/sites/default/files/documents/2024-06/fsheet38_faq_hr_cc_en.pdf



disponibilidad, calidad y accesibilidad constituyen garantías para la protección de este derecho⁶⁵.

2. Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante su Resolución **A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010**, reconoció expresamente el derecho al agua potable y al saneamiento como un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos⁶⁶.

La resolución exhorta a los Estados y a las organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, fortalecer capacidades y facilitar la transferencia de tecnología para ampliar los esfuerzos encaminados a proporcionar agua potable y saneamiento **seguros, limpios, accesibles y asequibles para todas las personas**⁶⁷.

Este reconocimiento internacional refuerza la necesidad de que las políticas públicas y los instrumentos de planeación territorial incorporen mecanismos orientados a garantizar **la disponibilidad sostenible del recurso hídrico**, particularmente en territorios sujetos a una creciente demanda urbana.

Para efectos de técnica legislativa, debe precisarse que la **Resolución A/RES/64/292 constituye un instrumento internacional de carácter**

⁶⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

⁶⁶ Biblioteca Digital de las Naciones Unidas, disponible en:

https://digitallibrary.un.org/record/687002?ln%E2%80%89=%5B%22%5B%27%5C%5Cu2009en%27%5D%22%5D&utm_source=&v=pdf

⁶⁷ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/topic/water-and-sanitation>



declarativo y político de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y no un tratado internacional⁶⁸.

3. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

La iniciativa se relaciona directamente con la **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución **A/RES/70/1, de 25 de septiembre de 2015**⁶⁹.

En particular, existe una relación directa con el **Objetivo de Desarrollo Sostenible 6 (ODS 6)**, cuyo propósito es “**Garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos**”⁷⁰.

Entre las metas del ODS 6 destacan:

- **Meta 6.1:** lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible.
- **Meta 6.3:** mejorar la calidad del agua, reducir la contaminación y aumentar sustancialmente el reciclado y la reutilización segura del agua.
- **Meta 6.4:** aumentar sustancialmente la utilización eficiente de los recursos hídricos y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce.
- **Meta 6.5:** implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles.

⁶⁸ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), disponible en: <https://www.ohchr.org/es/water-and-sanitation/about-water-and-sanitation>

⁶⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), disponible en: <https://sdgs.un.org/2030agenda>

⁷⁰ Organización de las Naciones Unidas (ONU), disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>



- **Meta 6.6:** proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua.
- **Meta 6.b:** apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento⁷¹.

Estas metas guardan una relación directa con la propuesta de establecer un **Sistema de Seguridad Hídrica Metropolitana**, particularmente en materia de gestión integrada del agua, eficiencia, reúso, protección de acuíferos y participación de las comunidades.

Asimismo, la iniciativa mantiene relación con el **ODS 11**, cuyo objetivo es “**Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles**”⁷².

En particular, la **Meta 11.3** promueve una urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para una planificación y gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos; mientras que la **Meta 11.5** contempla la reducción de los efectos de los desastres, incluidos aquellos relacionados con el agua⁷³.

La articulación de los ODS 6 y 11 proporciona un referente internacional para vincular la **seguridad hídrica con la planeación urbana y territorial**.

4. Acuerdo de Escazú.

⁷¹ Instituto Nacional de Estadística de España (INE), disponible en:
<https://www.ine.es/dyngs/ODS/objetivo.htm?id=5003>

⁷² Agenda 2030 en América Latina y el Caribe (CEPAL), disponible en:
<https://agenda2030lac.org/es/ods/11-ciudades-y-comunidades-sostenibles>

⁷³ Instituto Nacional de Estadística de España (INE), disponible en:
<https://www.ine.es/dyngs/ODS/es/objetivo.htm?id=4907>



El **Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe**, conocido como **Acuerdo de Escazú**, constituye un instrumento internacional vinculante en materia de derechos de acceso relacionados con el medio ambiente⁷⁴.

El Acuerdo tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de **acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales**, además de fortalecer las capacidades y la cooperación⁷⁵.

En particular, el **artículo 5** establece disposiciones relativas al acceso a la información ambiental, mientras que el **artículo 7** regula la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales⁷⁶.

El **artículo 6** establece obligaciones relacionadas con la **generación, recopilación, puesta a disposición y difusión de información ambiental**, elementos particularmente relevantes para la presente iniciativa, debido a que la seguridad hídrica requiere contar con información actualizada y accesible sobre disponibilidad, calidad, extracción y condiciones de las fuentes de abastecimiento⁷⁷.

⁷⁴ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), disponible en: <https://www.cepal.org/es/notas/llamado-elecciones-presentacion-candidaturas-representantes-publico-acuerdo-escazu>

⁷⁵ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

⁷⁶ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>

⁷⁷ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/631476/esp-acuerdo-de-escazu-inpi.pdf>



La incorporación de información hídrica en los instrumentos de planeación metropolitana puede contribuir, por tanto, a fortalecer la **transparencia, el acceso a la información y la participación social** en las decisiones que afectan el territorio, las fuentes de abastecimiento y los recursos naturales.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), como Secretaría del Acuerdo, ha señalado que éste busca garantizar que las personas tengan acceso oportuno y adecuado a la información ambiental, puedan participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su ambiente y tengan acceso a la justicia cuando esos derechos sean vulnerados⁷⁸.

Para México, el Acuerdo resulta particularmente relevante debido a su relación con el derecho de acceso a la información, la participación pública y la justicia ambiental.

5. Vinculación de los instrumentos internacionales con la iniciativa.

Los instrumentos internacionales anteriormente señalados permiten establecer cuatro ejes que respaldan la propuesta:

a) Derecho humano al agua.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Observación General núm. 15 proporcionan elementos para considerar la disponibilidad, calidad, accesibilidad y sostenibilidad del agua como componentes fundamentales de la protección de los derechos humanos⁷⁹.

⁷⁸ Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), disponible en: <https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>

⁷⁹ Organización de las Naciones Unidas (ONU), disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/water-and-sanitation/>



b) Gestión sostenible del agua.

El ODS 6 establece objetivos relacionados con la gestión integrada de los recursos hídricos, la eficiencia, el reúso, la protección de ecosistemas y la participación de las comunidades⁸⁰.

c) Planeación urbana sostenible.

El ODS 11 vincula la sostenibilidad urbana con la planeación y gestión integrada de los asentamientos humanos, así como con la resiliencia frente a desastres relacionados con el agua⁸¹.

d) Información, participación y justicia ambiental.

El Acuerdo de Escazú establece estándares internacionales para garantizar el acceso a la información ambiental, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales⁸².

En consecuencia, la propuesta de incorporar la **Seguridad Hídrica Metropolitana** a la legislación mexicana resulta congruente con estos compromisos y estándares internacionales, particularmente al establecer mecanismos para que la planeación territorial considere la disponibilidad y sostenibilidad del agua, fortalezca la coordinación institucional y facilite el acceso a información hídrica relevante.

La iniciativa busca, de esta manera, que la planeación urbana y metropolitana no se limite a determinar dónde puede crecer una ciudad, sino que incorpore

⁸⁰ Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/imjuve/articulos/ods-6-agua-limpia-y-saneamiento?idiom=es>

⁸¹ Pacto Mundial de las Naciones Unidas, disponible en: <https://www.pactomundial.org/ods/11-ciudades-y-comunidades-sostenibles/>

⁸² Gobierno de México, disponible en: <https://www.gob.mx/semarnat/acciones-y-programas/el-acuerdo-de-escazu>



también criterios técnicos y jurídicos que permitan determinar si existe capacidad hídrica suficiente y sostenible para soportar dicho crecimiento.

IX. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La presente iniciativa encuentra sustento adicional en los criterios desarrollados por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** respecto del derecho humano al agua, el derecho a un medio ambiente sano y las obligaciones de las autoridades para preservar los recursos hídricos⁸³.

1. Derecho humano al agua: disponibilidad, calidad y accesibilidad

La Primera Sala de la Suprema Corte ha establecido que el derecho humano al agua comprende, entre otras garantías, la **disponibilidad, calidad y accesibilidad** del recurso⁸⁴.

Este criterio resulta particularmente relevante para la presente iniciativa, porque demuestra que garantizar el derecho humano al agua no implica únicamente proporcionar infraestructura para su distribución, sino generar condiciones jurídicas y materiales para asegurar la **disponibilidad, calidad y accesibilidad del recurso**, así como su preservación⁸⁵.

Este criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia **1a./J. 81/2023 (11a.)**, de rubro **“DERECHO HUMANO AL AGUA. LA DISPONIBILIDAD, CALIDAD Y ACCESIBILIDAD SON GARANTÍAS PARA SU**

⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRÓNICO.pdf

⁸⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

⁸⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>



PROTECCIÓN”, con Registro digital 2026558, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, junio de 2023, Tomo IV⁸⁶.

2. Amparo en Revisión 1070/2015

La Segunda Sala consideró jurídicamente relevante que el legislador hubiera establecido **zonas de disponibilidad del agua**, tomando en consideración factores destinados a identificar su abundancia o escasez⁸⁷.

Asimismo, sostuvo que las diferencias en las cuotas relacionadas con el uso, aprovechamiento o explotación del agua, atendiendo a la zona de disponibilidad y al lugar o fuente de extracción, pueden justificarse cuando existen diferencias objetivas entre regiones, debido a que en algunos lugares existe abundancia de agua y en otra escasez, además de diferencias en las condiciones y costos para su aprovechamiento⁸⁸.

La Suprema Corte también consideró que estas medidas se relacionan con la protección del derecho a un medio ambiente sano, así como con el saneamiento del agua y la existencia de agua en cantidad y calidad suficiente⁸⁹.

Este precedente resulta especialmente pertinente para una legislación que pretende **vincular la planeación territorial con las condiciones reales de disponibilidad hídrica de cada región**, pues reconoce que las

⁸⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

⁸⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-05/AR-1070-15-170502.pdf

⁸⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/26463>

⁸⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/buscadores-juridicos/sentencias-relevantes-en-materia-de-derechos-humanos/1358af79.html>



características y disponibilidad de las fuentes hídricas constituyen elementos jurídicamente relevantes para establecer medidas regulatorias diferenciadas⁹⁰.

3. Amparo en Revisión 641/2017

En el **Amparo en Revisión 641/2017**, la Segunda Sala de la Suprema Corte analizó las omisiones de diversas autoridades de la Ciudad de México respecto de la protección, restauración y saneamiento de los canales del pueblo de San Andrés Mixquic⁹¹.

La Suprema Corte sostuvo que el derecho humano a un medio ambiente sano **no se agota en la obligación de las autoridades de abstenerse de afectar indebidamente el ambiente**, sino que comprende también obligaciones positivas de protección frente a actos de agentes no estatales que puedan ponerlo en peligro⁹².

En este sentido, el Estado tiene un deber de protección que comprende la adopción de medidas apropiadas de **regulación, prevención, investigación, sanción y reparación** frente a conductas que puedan afectar el medio ambiente⁹³.

Asimismo, en el caso concreto, la Segunda Sala determinó que las autoridades competentes tenían la obligación de adoptar las medidas

⁹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DERECHO%20HUMANO%20AL%20AGUA_ELECTRÓNICO.pdf

⁹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=4606&utm_source

⁹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>

⁹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>



necesarias para garantizar la protección, restauración y saneamiento de los canales afectados, así como para prevenir y controlar la contaminación del agua⁹⁴.

Este criterio respalda la necesidad de contar con **instrumentos preventivos de planeación territorial** que permitan anticipar y evitar impactos sobre los recursos hídricos, particularmente cuando el crecimiento urbano pueda incrementar las presiones sobre fuentes de abastecimiento, cuerpos de agua y ecosistemas relacionados con el recurso⁹⁵.

El criterio jurídico relativo a las obligaciones positivas del Estado se encuentra recogido, entre otros, en la tesis **2a. III/2018 (10a.)**, con **Registro digital 2016009**, de rubro **“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TOMAR LAS MEDIDAS POSITIVAS TENDIENTES A PROTEGERLO CONTRA ACTOS DE AGENTES NO ESTATALES”**⁹⁶.

4. Amparo en Revisión 543/2022

En el **Amparo en Revisión 543/2022**, la Primera Sala de la Suprema Corte analizó las omisiones de autoridades responsables de la protección ambiental y de los recursos hídricos respecto del **Acuífero Principal de la Región Lagunera, clave 0523**⁹⁷.

⁹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/AR641-2017.pdf>

⁹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>

⁹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en: <https://desc.scjn.gob.mx/amparo-en-revision-5432022>



La Primera Sala determinó que las autoridades habían incumplido sus obligaciones de protección del derecho humano al agua y al medio ambiente sano y ordenó adoptar medidas para garantizar la **preservación, suministro y saneamiento sustentables** de los recursos hídricos del acuífero⁹⁸.

La Corte consideró, además, que las autoridades debían adoptar medidas frente a la condición de **sobreexplotación y déficit** del acuífero y ordenó la elaboración de un programa conjunto para su preservación, suministro y saneamiento sustentables⁹⁹.

Asimismo, estableció que dicho programa debía contemplar obligaciones específicas para las autoridades involucradas, objetivos de corto, mediano y largo plazo y mecanismos de seguimiento¹⁰⁰.

El precedente resulta especialmente relevante para la presente iniciativa porque demuestra que la protección constitucional del derecho humano al agua puede exigir **acciones coordinadas entre diversas autoridades**, así como instrumentos de planeación destinados a preservar las fuentes hídricas y garantizar su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras¹⁰¹.

Del Amparo en Revisión 543/2022 derivaron, entre otros, criterios jurisprudenciales relevantes en materia de derecho humano al agua. La Primera Sala aprobó la jurisprudencia **1a./J. 81/2023 (11a.)**, relativa a disponibilidad, calidad y accesibilidad, así como las jurisprudencias **1a./J.**

⁹⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7319>

⁹⁹ <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7319>

¹⁰⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7319>

¹⁰¹ Programa de Investigación en Cambio Climático de la Universidad Nacional Autónoma de México (PINCC-UNAM), disponible en: <https://www.pincc.unam.mx/proyectos-pincc-unam/analisis-transdisciplinario-de-la-seguridad-hidrica-ante-el-cambio-climatico-de-la-zona-metropolitana-del-valle-de-mexico-mediante-el-uso-de-mapas-cognitivos-difusos>;



82/2023 (11a.) y 1a./J. 83/2023 (11a.), vinculadas con las obligaciones de las autoridades respecto del derecho humano al agua¹⁰².

5. Principios de prevención, precaución y protección ambiental

La jurisprudencia constitucional en materia ambiental ha desarrollado obligaciones estatales de **prevención y protección**, particularmente frente a actividades u omisiones que puedan generar afectaciones al medio ambiente y a los recursos naturales¹⁰³.

En este sentido, el criterio desarrollado por la Segunda Sala en el **Amparo en Revisión 641/2017** resulta relevante al reconocer que la protección del medio ambiente exige que el Estado adopte medidas positivas y no únicamente se abstenga de realizar actos que lo dañen¹⁰⁴.

De igual manera, el **Amparo en Revisión 543/2022** muestra la importancia de adoptar medidas anticipadas y coordinadas para atender condiciones de sobreexplotación y déficit hídrico, incluso mediante programas específicos de preservación, suministro y saneamiento¹⁰⁵.

En consecuencia, la planeación urbana debe incorporar mecanismos preventivos que permitan **anticipar los efectos que el crecimiento de las ciudades puede generar sobre acuíferos, cuencas, fuentes de abastecimiento y ecosistemas relacionados con el agua**.

¹⁰² Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026559>

¹⁰³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/programas-investigacion/derecho-y-medio-ambiente>

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7319>



Esta perspectiva resulta congruente con el objeto de la presente iniciativa, pues el establecimiento de criterios de seguridad hídrica dentro de los instrumentos de planeación metropolitana permitiría que las decisiones sobre expansión urbana, vivienda, infraestructura y nuevos desarrollos se adopten considerando previamente las condiciones de disponibilidad y sostenibilidad del recurso.

6. Vinculación de la jurisprudencia con la iniciativa

Los criterios anteriormente señalados permiten identificar diversos elementos constitucionales relevantes para la propuesta:

a) Disponibilidad del agua. La Suprema Corte reconoce la disponibilidad como una garantía del derecho humano al agua¹⁰⁶.

b) Calidad del recurso. El agua destinada a usos personales y domésticos debe reunir condiciones de salubridad y no representar una amenaza para la salud¹⁰⁷.

c) Accesibilidad. Las instalaciones y servicios relacionados con el agua deben ser accesibles para todas las personas sin discriminación¹⁰⁸.

d) Protección de las fuentes hídricas. Las autoridades tienen obligaciones positivas para preservar y proteger los recursos hídricos y el medio ambiente¹⁰⁹.

¹⁰⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

¹⁰⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

¹⁰⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026558>

¹⁰⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:
<https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2016009>



e) **Consideración de las condiciones regionales.** La Suprema Corte ha reconocido la relevancia jurídica de las diferencias existentes entre regiones respecto de la abundancia, escasez y condiciones de aprovechamiento del agua¹¹⁰.

f) **Coordinación institucional.** El Amparo en Revisión 543/2022 demuestra la necesidad de que diversas autoridades actúen de manera coordinada para garantizar la preservación, suministro y saneamiento sustentables de los recursos hídricos¹¹¹.

Por tanto, los criterios de la Suprema Corte proporcionan sustento constitucional para que la legislación en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano incorpore **criterios de seguridad hídrica**, particularmente cuando las decisiones de crecimiento urbano puedan incidir directamente en la disponibilidad, calidad, preservación y sostenibilidad de los recursos hídricos.

X. CONSIDERACIONES FINALES

De los elementos constitucionales, legales, internacionales y jurisprudenciales expuestos se desprende que la seguridad hídrica constituye un componente indispensable de la planeación territorial y del desarrollo urbano sostenible.

La legislación mexicana ya reconoce la gestión integral del agua como una función de interés metropolitano; sin embargo, resulta necesario **fortalecer los mecanismos que permitan hacer efectiva la vinculación entre la**

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-05/AR-1070-15-170502.pdf

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7319>



planeación urbana y la disponibilidad hídrica, particularmente ante el crecimiento de las zonas metropolitanas, la presión sobre los acuíferos, el cambio climático y el incremento de la demanda de agua.

Por ello, la presente iniciativa propone consolidar un modelo de **Seguridad Hídrica Metropolitana**, basado en los principios de coordinación intergubernamental, prevención, sostenibilidad, protección ambiental, planeación de largo plazo y garantía del derecho humano al agua.

El propósito no es limitar injustificadamente el desarrollo urbano, sino **garantizar que el crecimiento de nuestras ciudades sea compatible con la capacidad hídrica del territorio**, evitando que la expansión urbana se realice a costa de la disponibilidad futura del recurso.

En este sentido, la iniciativa busca que cada decisión de crecimiento metropolitano considere una pregunta fundamental: **¿existe agua suficiente, sostenible y accesible para sostener el desarrollo que se pretende autorizar?**

La incorporación de esta perspectiva permitirá avanzar hacia ciudades más resilientes, sostenibles y preparadas para enfrentar los desafíos hídricos del presente y del futuro.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y con el propósito de fortalecer la coordinación entre la planeación territorial, el desarrollo urbano y la gestión integral de los recursos hídricos, se realiza la siguiente:

PROPUESTA

**LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
AGRICULTURA Y JUSTICIA SOCIAL

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes: I. a V. ... VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, evitando las zonas de riesgo, priorizando las zonas que faciliten la introducción de servicios básicos de infraestructura y su resiliencia, esto considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;	Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes: I. a V. ... VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, evitando las zonas de riesgo, priorizando las zonas que faciliten la introducción de servicios básicos de infraestructura y su resiliencia, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades, así como la sostenibilidad de los recursos hídricos, así como la capacidad de abastecimiento, saneamiento y tratamiento de agua, en coordinación con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales y con los



VII. a XXXII. ... Artículo 34. Son de interés metropolitano: I. a VI. ... VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales; VIII. a XIV. ... Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán tener: I. a VIII. ...	gobiernos de las entidades federativas y de los municipios; VII. a XXXII. ... Artículo 34. Son de interés metropolitano: I. a VI. ... VII. La seguridad hídrica y la gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el abastecimiento de agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento y reúso de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas, recarga de acuíferos y aprovechamiento de aguas pluviales; VIII. a XIV. ... Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán tener: I. a VIII. ...
---	--



IX. Las previsiones y acciones para mejorar las condiciones ambientales y el manejo integral de agua;	IX. Las previsiones, acciones y mecanismos para mejorar las condiciones ambientales, el manejo integral de agua y garantizar la seguridad hídrica de la Zona Metropolitana o Conurbación, en congruencia con los instrumentos de planeación hídrica aplicables, considerando la disponibilidad de agua, la capacidad de abastecimiento, la condición de los acuíferos y fuentes superficiales, la infraestructura de drenaje y saneamiento, el tratamiento y reúso de aguas residuales, la recarga de acuíferos y el aprovechamiento de aguas pluviales;
X. a XIII. ...	X. a XIII. ...
....	...
Sin correlativo.	CAPÍTULO SEXTO BIS DE LA SEGURIDAD HÍDRICA METROPOLITANA
Sin correlativo.	Artículo 39 Bis. La seguridad hídrica metropolitana comprende el conjunto de políticas, estrategias,



Sin correlativo.	acciones, instrumentos y mecanismos de coordinación destinados a garantizar, de manera sostenible, el acceso y disponibilidad de agua para la población, las actividades económicas y los servicios urbanos, considerando la protección de las fuentes de abastecimiento, la conservación de los ecosistemas relacionados con el agua, el saneamiento, el tratamiento, el reúso y la prevención de riesgos asociados con fenómenos hidrometeorológicos. La seguridad hídrica metropolitana deberá incorporarse transversalmente en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las zonas metropolitanas y conurbaciones. Artículo 39 Ter. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán guardar congruencia con los instrumentos de planeación hídrica aplicables,
-------------------------	---



incluyendo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, planes, estudios, declaratorias y demás instrumentos previstos en la legislación en materia de aguas nacionales.

Para tal efecto, las autoridades responsables de la planeación metropolitana deberán solicitar y considerar la información técnica proporcionada por la autoridad competente en materia de aguas nacionales respecto de:

- I. La disponibilidad media anual de las aguas superficiales y del subsuelo;
- II. La condición y, en su caso, el nivel de sobreexplotación de los acuíferos;
- III. Las zonas de veda, reglamentadas o de reserva;
- IV. La capacidad y condiciones de las fuentes de abastecimiento;
- V. Las proyecciones de disponibilidad y demanda de agua;



Sin correlativo.

VI. La capacidad de infraestructura de abastecimiento, drenaje, saneamiento y tratamiento; y

VII. Los demás elementos técnicos necesarios para determinar la seguridad hídrica de la zona.

Artículo 39 Quáter. La determinación de las áreas susceptibles de urbanización y expansión de los Centros de Población deberá considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico, así como la capacidad de las autoridades competentes para proporcionar los servicios de abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento.

Los instrumentos de planeación urbana deberán evitar la determinación de reservas territoriales para crecimiento urbano cuando, con base en la información técnica de las autoridades competentes y considerando la demanda proyectada, se determine que no existen condiciones que permitan garantizar de manera



Sin correlativo.

sostenible el abastecimiento de agua y los servicios de drenaje y saneamiento correspondientes.

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a las autoridades competentes conforme a la legislación en materia de aguas nacionales.

Artículo 39 Quinquies. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de conurbación, según corresponda, deberá promover mecanismos permanentes de coordinación con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales, las autoridades estatales y municipales responsables de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, así como con los organismos operadores correspondientes.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

I. Intercambiar información técnica y estadística;



Sin correlativo.	II. Coordinar las proyecciones de crecimiento urbano y demanda de agua; III. Identificar zonas con estrés o riesgo hídrico; IV. Coordinar acciones de conservación, recuperación y protección de fuentes de abastecimiento; V. Promover proyectos metropolitanos de tratamiento y reúso de agua; VI. Impulsar sistemas de captación y aprovechamiento de agua pluvial; VII. Promover acciones de recarga y protección de acuíferos; y VIII. Establecer indicadores metropolitanos de seguridad hídrica. Artículo 39 Sexies. Los programas metropolitanos o de conurbaciones deberán establecer indicadores de seguridad hídrica que permitan evaluar periódicamente, cuando menos: I. La disponibilidad de agua respecto de la demanda proyectada;
-------------------------	---



	II. La evolución de los acuíferos y fuentes superficiales de abastecimiento; III. La cobertura de agua potable, drenaje y saneamiento; IV. La capacidad de tratamiento y reúso de aguas residuales; V. El volumen de agua pluvial aprovechada; VI. La infraestructura destinada a la prevención y atención de inundaciones; VII. Las condiciones de recarga de acuíferos; y VIII. La vulnerabilidad de la zona metropolitana frente a sequías, inundaciones y otros fenómenos hidrometeorológicos. Los resultados de estos indicadores deberán ser considerados en la actualización de los programas metropolitanos y de los instrumentos de desarrollo urbano correspondientes.
Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación,	Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación,



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
CONCORDIA Y JUSTICIA SOCIAL

Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, asimismo establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del centro de población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa. Sin correlativo.	Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa. En la determinación de las áreas de crecimiento urbano deberán considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico, la capacidad de abastecimiento de agua potable, drenaje, saneamiento y tratamiento, así como su congruencia con los programas metropolitanos y los instrumentos de planeación hídrica aplicables.
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS
HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** la fracción VI del artículo 8; la fracción VII del artículo 34; la fracción IX del artículo 37; y el primer párrafo del artículo 40; y se **adicionan** un capítulo Sexto Bis, denominado “De la Seguridad Hídrica Metropolitana”, conformado por los artículos 39 Bis, 39 Ter, 39 Quáter, 39 Quinques y 39 Sexies; y un párrafo segundo al artículo 40, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para quedar como sigue:

Artículo 8. Corresponden a la Federación, a través de la Secretaría, las atribuciones siguientes:

I. a V. ...

VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, evitando las zonas de riesgo, priorizando las zonas que faciliten la introducción de servicios básicos de infraestructura y su resiliencia, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades, **así como la sostenibilidad de los recursos hídricos, así como la capacidad de abastecimiento, saneamiento y tratamiento de agua, en coordinación con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales y con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;**



VII. a XXXII. ...

Artículo 34. Son de interés metropolitano:

I. a VI. ...

VII. La **seguridad hídrica** y la gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el **abastecimiento** de agua potable, drenaje, saneamiento, tratamiento y **reúso** de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas, **recarga de acuíferos** y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. a XIV. ...

Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán tener:

I. a VIII. ...

IX. Las previsiones, acciones y **mecanismos** para mejorar las condiciones ambientales, el manejo integral de agua y **garantizar la seguridad hídrica de la Zona Metropolitana o Conurbación**, en congruencia con los instrumentos de planeación hídrica aplicables, considerando la disponibilidad de agua, la capacidad de abastecimiento, la condición de los acuíferos y fuentes superficiales, la infraestructura de drenaje y saneamiento, el tratamiento y reúso de aguas residuales, la recarga de acuíferos y el aprovechamiento de aguas pluviales;

X. a XIII. ...

...

CAPÍTULO SEXTO BIS



DE LA SEGURIDAD HÍDRICA METROPOLITANA

Artículo 39 Bis. La seguridad hídrica metropolitana comprende el conjunto de políticas, estrategias, acciones, instrumentos y mecanismos de coordinación destinados a garantizar, de manera sostenible, el acceso y disponibilidad de agua para la población, las actividades económicas y los servicios urbanos, considerando la protección de las fuentes de abastecimiento, la conservación de los ecosistemas relacionados con el agua, el saneamiento, el tratamiento, el reúso y la prevención de riesgos asociados con fenómenos hidrometeorológicos.

La seguridad hídrica metropolitana deberá incorporarse transversalmente en los instrumentos de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de las zonas metropolitanas y conurbaciones.

Artículo 39 Ter. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones deberán guardar congruencia con los instrumentos de planeación hídrica aplicables, incluyendo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los programas, planes, estudios, declaratorias y demás instrumentos previstos en la legislación en materia de aguas nacionales.

Para tal efecto, las autoridades responsables de la planeación metropolitana deberán solicitar y considerar la información técnica proporcionada por la autoridad competente en materia de aguas nacionales respecto de:

I. La disponibilidad media anual de las aguas superficiales y del subsuelo;



- II. La condición y, en su caso, el nivel de sobreexplotación de los acuíferos;**
- III. Las zonas de veda, reglamentadas o de reserva;**
- IV. La capacidad y condiciones de las fuentes de abastecimiento;**
- V. Las proyecciones de disponibilidad y demanda de agua;**
- VI. La capacidad de infraestructura de abastecimiento, drenaje, saneamiento y tratamiento; y**
- VII. Los demás elementos técnicos necesarios para determinar la seguridad hídrica de la zona.**

Artículo 39 Quáter. La determinación de las áreas susceptibles de urbanización y expansión de los Centros de Población deberá considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico, así como la capacidad de las autoridades competentes para proporcionar los servicios de abastecimiento de agua potable, drenaje y saneamiento.

Los instrumentos de planeación urbana deberán evitar la determinación de reservas territoriales para crecimiento urbano cuando, con base en la información técnica de las autoridades competentes y considerando la demanda proyectada, se determine que no existen condiciones que permitan garantizar de manera sostenible el abastecimiento de agua y los servicios de drenaje y saneamiento correspondientes.

Lo anterior deberá entenderse sin perjuicio de las facultades y atribuciones que correspondan a las autoridades competentes conforme a la legislación en materia de aguas nacionales.



Artículo 39 Quinquies. La Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de conurbación, según corresponda, deberá promover mecanismos permanentes de coordinación con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales, las autoridades estatales y municipales responsables de los servicios de agua potable, drenaje y saneamiento, así como con los organismos operadores correspondientes.

Dichos mecanismos tendrán como finalidad:

- I. Intercambiar información técnica y estadística;**
- II. Coordinar las proyecciones de crecimiento urbano y demanda de agua;**
- III. Identificar zonas con estrés o riesgo hídrico;**
- IV. Coordinar acciones de conservación, recuperación y protección de fuentes de abastecimiento;**
- V. Promover proyectos metropolitanos de tratamiento y reúso de agua;**
- VI. Impulsar sistemas de captación y aprovechamiento de agua pluvial;**
- VII. Promover acciones de recarga y protección de acuíferos; y**
- VIII. Establecer indicadores metropolitanos de seguridad hídrica.**

Artículo 39 Sexies. Los programas metropolitanos o de conurbaciones deberán establecer indicadores de seguridad hídrica que permitan evaluar periódicamente, cuando menos:

- I. La disponibilidad de agua respecto de la demanda proyectada;**
- II. La evolución de los acuíferos y fuentes superficiales de abastecimiento;**



- III. La cobertura de agua potable, drenaje y saneamiento;**
- IV. La capacidad de tratamiento y reúso de aguas residuales;**
- V. El volumen de agua pluvial aprovechada;**
- VI. La infraestructura destinada a la prevención y atención de inundaciones;**
- VII. Las condiciones de recarga de acuíferos; y**
- VIII. La vulnerabilidad de la zona metropolitana frente a sequías, inundaciones y otros fenómenos hidrometeorológicos.**

Los resultados de estos indicadores deberán ser considerados en la actualización de los programas metropolitanos y de los instrumentos de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 40. Los planes y programas municipales de Desarrollo Urbano señalarán las acciones específicas necesarias para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población y establecerán la Zonificación correspondiente. En caso de que el ayuntamiento expida el programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población respectivo, dichas acciones específicas y la Zonificación aplicable se contendrán en este programa.

En la determinación de las áreas de crecimiento urbano deberán considerar la disponibilidad y sostenibilidad del recurso hídrico, la capacidad de abastecimiento de agua potable, drenaje, saneamiento y tratamiento, así como su congruencia con los programas metropolitanos y los instrumentos de planeación hídrica aplicables.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la autoridad federal competente en materia de aguas nacionales, contará con un plazo de **180 días naturales** a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos y criterios técnicos necesarios para la implementación de las disposiciones relativas a la seguridad hídrica metropolitana.

TERCERO. Las entidades federativas y los municipios deberán adecuar sus disposiciones jurídicas, planes y programas de desarrollo urbano y metropolitano a lo establecido en el presente Decreto dentro de los **365 días naturales** siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO. Los programas metropolitanos y de desarrollo urbano que se encuentren en proceso de elaboración o actualización a la entrada en vigor del presente Decreto deberán incorporar, en lo conducente, los criterios de seguridad hídrica establecidos en el mismo.

QUINTO. La implementación de las disposiciones del presente Decreto se realizará con cargo a los recursos presupuestarios aprobados para las dependencias y entidades competentes, por lo que no implicará la creación de estructuras administrativas adicionales ni la generación de plazas nuevas.

Dado en Palacio Legislativo de San Lázaro, a 1 de octubre de 2026.



Eduardo Gaona Domínguez

Diputado Federal por Nuevo León



Bancada Naranja

Atentamente

**Diputado Eduardo Gaona Domínguez
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura**

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Raúl Bolaños-Cacho Cué, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Annia Sarahí Gómez Cárdenas, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Diana Estefanía Gutiérrez Valtierra, PAN; Felipe Miguel Delgado Carrillo, PVEM; Francisco Amadeo Espinosa Ramos, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>